



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Abril

Boletín Judicial Núm. 797

Año 67^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Hermenegildo A. Gutiérrez M., pág. 609; Mariano Cabrera, pág. 616; Florencio Almonte, pág. 619; Marcelino Castillo, pág. 622; Camilier Santana Sierra, pág. 625; La San Rafael C. por A., pág. 628; Compañía de Seguros Pepín, S. A., pág. 632; René López, Rafael J. Valdez H. y Seguros Pepín, S. A., pág. 636; Inocencio Ureña, pág. 644; Faustino Amable Camilo Santos, pág. 647; César Augusto Lafontaine y compartes, pág. 650; Francisco C. Genao G. y San Rafael C x A., pág. 657; Laydin Emma Alba Gómez, pág. 662; Bdo. Reynoso, y

compartes, pág. 671; Ramón A. Hernández García, pág. 678; Beltrán Ramírez Mercedes, pág. 682; Lorenzo Castillo C. y compartes, pág. 685; Iberia, Líneas Aéreas de España S. A., pág. 690; Félix G. Arias y Seguros Pepín, S. A., 696; Petronila Sánchez Mancebo, pág. 702; Isabel Pérez, pág. 705; La San Rafael y Fco. A. Fernández, pág. 708; Gladys Rochet y compartes, pág. 713; Pedro María Vargas y la San Rafael C. por A., pág. 718; Unión de Seguros C. por A., pág. 722; Harald Mathew y compartes, pág. 728; José Antonio Pérez, pág. 738; Livio Rijo, pág. 747; Elsa C. Llube- res Pion de Montás, pág. 753; Manuel de Js. Cáceres Cruz y compartes, pág. 759; Sentencia dictada en la causa seguida al Diputado Francisco Gómez Prats, y a Willians Encarnación, pág. 766; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en la causa disciplinaria seguida al Dr. Marino E. López Báez, pág. 779; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de abril de 1977, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Santisteban, C. por A. pág. 784; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de abril de 1977 pág., 787.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 13 de junio de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Hermenegildo A. Gutiérrez Méndez.

Abogado: Dr. Abel Fernández Simó.

Recurrido: Rosa Alba Breñón Concepción.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Abril del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo A. Gutiérrez Méndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 25402, serie 56, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 13 de junio de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Fernández Simó, cédula No. 15679, serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de noviembre de 1975, que declara el defecto de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio interpuesta por Rosa Elba Bretón Concepción de Gutiérrez, contra su legítimo esposo, Hermenegildo A. Gutiérrez Méndez, por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 14 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite el divorcio entre los esposos Hermenegildo Gutiérrez Méndez, y Rosa Elba Bretón Concepción, por causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** Otorga la guarda y cuidado de los hijos procreados en el matrimonio de nombres Jorge Luis y Doris Alba, a la madre esposa demandante Sra. Rosa Elba Bretón Concepción; **TER-**

CERO: Ordena al Sr. Hermenegildo Gutiérrez Méndez, a pasar una pensión alimenticia de cien pesos oro (RD\$100.-00), para cada uno de los menores hijos procreados en el matrimonio de nombre Jorge Luis y Doris Alba, mensualmente hasta la mayoría de edad de cada uno de ellos; **CUARTO:** Ordena al Sr. Hermenegildo Gutiérrez Méndez, a pasar una pensión ad-litem a la esposa demandante Sra. Rosa Elba Bretón Concepción, de quinientos Pesos oro (RD\$500.00) mensuales mientras dure el procedimiento de Divorcio; **QUINTO:** Compensar las costas pura y simplemente por ser litis entre esposos"; b) que sobre recurso interpuesto por el actual recurrente, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 13 de junio de 1975, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuge";

Considerando, que contra el fallo impugnado el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de fundamento y de prueba.—; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 1306-bis, en su artículo 1, párrafo 1, modificado por la Ley 3932 de fecha 20 de septiembre de 1954.— Falta de base legal.—;

Considerando, que en el medio segundo de su memorial a cuyo examen se procederá en primer lugar, por convenir así a la mejor comprensión del asunto, el recurrente expone y alega, en síntesis, que él concluyó por ante los Jueces del fondo pidiendo que la demanda a fines de divorcio intentada por su esposa Rosa E. Bretón de Gutiérrez, fuera rechazada debido a que el párrafo 1) del artículo 1) de la Ley No. 3932 del 20 de septiembre de 1954, veda a los tribunales dominicanos anular o disolver los matrimo-

nios canónicos, como el que une a la demandante y el demandado, ahora recurrente en casación; que la Corte a-qua desestimó su pedimento, como ya lo había hecho la Cámara Civil y Comercial que conoció originalmente del asunto, adoptando, uno y otro tribunal, motivos carentes totalmente de pertinencia y son atinentes a una especie que no les fue sometida para su examen y decisión; que, en los citados motivos se limitan, en definitiva, a declarar, que la atribución legalmente establecida en favor de los tribunales eclesiásticos, para anular o disolver los matrimonios canónicos, a los que se reconoció producir efectos civiles, era nula y, por lo tanto, carente de toda eficacia, por estar en pugna con preceptos constitucionales opuestos a la delegación del poder de juzgar; que el recurrente sostuvo, y este criterio lo reitera ahora, que el texto legal en base al cual apoyó sus conclusiones no envuelve delegación alguna del Poder, por lo que el legislador dominicano era libre, existiendo o no el Concordato, para erigir en regla de Derecho la que prohíbe a los tribunales dominicanos anular o disolver los matrimonios canónicos o religiosos, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos pertinentes y también de base legal; pero,

Considerando, que la Constitución de la República, en su artículo 8, consagra y "reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos" y fija en el mismo texto, "para garantizar la realización de esos fines", una serie de normas, cuya enumeración, según aclara el artículo 10 de la misma, no es limitativa, y, por consiguiente, no excluye otros derechos de igual naturaleza;

Considerando, que entre esos derechos de igual naturaleza que los enumerados expresamente por la Constitución de la República, y no excluidos por ésta, es preciso reconocer, junto a otros, el de contraer matrimonio y el de disolverlo por el divorcio, consagrados y reglamentados ambos por la Ley, por ser compatibles con el orden público y el bienestar general;

Considerando, que, consecuentemente, la modificación introducida por la Ley No. 3932 de 1954, a la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre Divorcio, mediante la cual se establece una presunción de renuncia de los cónyuges a la facultad civil de pedir el divorcio, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, y se prohíbe, por ende, aplicarlo por los Tribunales Civiles, resultan disposiciones incompatibles con un derecho obviamente reconocido, protegido y garantizado por la Constitución de la República, y, por tanto, preceptos legales, cuya nulidad, de pleno derecho, por tal motivo, proclama la propia Constitución de la República, en su artículo 46;

Considerando, que, por consiguiente, los Tribunales nacionales están facultados a admitir el divorcio, cuando así proceda, siendo indiferente al respecto, el tipo de matrimonio que se haya contraído tal como lo admitió, correctamente la Corte *a-qua*, en el fallo impugnado, adoptando los motivos que para resolver la misma especie dio la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su sentencia del 14 de marzo de 1975, que, aunque no del todo pertinentes, son suplidos por los que ahora consigna la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho; que, por todo cuanto acaba de ser expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y, debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte

a-qua, al confirmar la sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, que acogió la demanda a fines de divorcio, por incompatibilidad de caracteres, incoada por su esposa Rosa Elba Bretón de Gutiérrez, no se cuidó, según resulta de los motivos de su fallo de establecer la existencia real de los hechos característicos de la causa de divorcio incoada, sino que simplemente se fundó en los hechos reconocidos por terceras personas, constantes en documentos aportados en la instrucción del asunto; que si entre dichos documentos figura la declaración dada por la propia demandada, y por una amiga de ella, Venecia Altagracia Esteban de Saladín, esta declaración no resulta ser la de una persona que conociera por si misma, por haberlos presenciado, los hechos y circunstancias configurativos de la causa de divorcio invocada, los que, según la propia deponente, no llegaron a su conocimiento sino por informaciones que acerca de los mismos le suministraba la propia demandante cuando ésta iba de visita a la casa de ella; de donde resulta que los elementos de juicio en base a los cuales los Jueces del fondo adoptaron la decisión que consta en su fallo, emana, en última instancia, de la misma cónyuge que lanzó la demanda, lo que no constituye prueba alguna de los fundamentos de la misma; que por lo así expresado el fallo impugnado debe ser casado por carecer de fundamento; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictarlo, no solamente se fundó en las declaraciones de la esposa demandante que figuran transcritas, in-extenso, en dicho fallo, reveladoras ellas del estado de desavenencia existente entre los cónyuges, sino también en las declaraciones de la testigo Venecia Altagracia Esteban de Saladín, quien no solamente tuvo conocimiento de ello por las informaciones que recibía de la propia demandante, sino de los comentarios que de público se hacían acerca de las tirantes relaciones exis-

tentes entre los esposos Gutiérrez Bretón; que en esas condiciones, los Jueces, haciendo uso del poder de apreciación que expresamente le confiere la Ley, pudieron sin incurrir en las violaciones invocadas, declarar que entre los mencionados cónyuges Gutiérrez-Bretón, existía una manifiesta incompatibilidad de caracteres, denunciadas por hechos de magnitud suficiente como para ser causa de su infelicidad, y también de perturbación social; que por lo tanto el medio que se examina debe ser desestimado, al igual que el anterior, por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo A. Gutiérrez Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mariano Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 57994 serie 1ra., domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 79 atrás, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 24 de octubre del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre del 1975 en la cual no se proponen medio determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley 2404, presentada por Patria Laureano Lara en contra del prevenido Mariano Cabrera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de julio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado Mariano Cabrera, por violar el artículo 1ro. de la ley 2402; en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión suspensiva;— **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia de RD\$45.00 pesos mensuales a favor de los 3 menores Guillermina, Candita y Mariano Laureano, de 13, 12 y 10 años de edad, procreados con la señora Patria Laureano Lora, a partir de la fecha de la querrela 2-6-75, la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso."; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre del 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**Falla; Unico:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marino Cabrera, contra sentencia de fecha 14 de julio del 1975, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.";

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2404 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2404 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Cabrera, contra la sentencia dictada el 24 de octubre del 1975 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 15 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Florencio Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de abril del año 1977, años 134' de la Independencia, y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 5617, serie 66, domiciliado en la sección El Pozo, del Municipio de Nagua, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 15 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Florencio Almonte, por no haber comparecido a

esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Florencio Almonte, por ser ajustado a la Ley; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al apelante al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 26 de septiembre de 1975, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402, del 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que esté constituido en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2404 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligados por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la prisión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2404;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni haya obtenido libertad pro-

visional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2404, la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Flcrencio Almonte, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 15 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DE 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcelino Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la Sección Mata de Palma, Jurisdicción del Seibo, cédula No. 13238, serie 23, en la causa seguida a Pedro Enrique Sosa, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de julio del 1975, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de abril de 1974, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo que acogió el recurso de oposición del inculpado Pedro Enrique Sosa, interpuesto contra sentencia de ese mismo tribunal, de fecha 21 de setiembre de 1973, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00) por el delito de violación al artículo 405 del Código Penal (estafa en perjuicio de Marcelino Castillo, además a pagar una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en beneficio de Marcelino Castillo, parte civil constituida, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado; en cuanto al fondo, descargó al oponente Pedro Enrique Sosa, del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; rechazó las conclusiones formuladas por Marcelino Castillo, por improcedentes y mal fundadas; y condenó a dicha parte civil constituida, al pago de las costas, con distracción en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, por afirmar haberlas avanzado. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha primero de julio de 1975, contra Marcelino Castillo, parte civil constituida, por falta de concluir. **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, cédula No. 32562, serie 23, a nombre y representación del recurrente, en fecha 19 de agosto del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso de la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, Marcelino Castillo, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esa instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcelino Castillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Camilier Santana Sierra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilier Santana Sierra, dominicano, mayor de edad, residente en uno de los Multifamiliares de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales el 20 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo dice: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Silveria Mañana Sierra, contra sentencia No. 632 de fecha veinte (20) del

mes de septiembre del año 1974, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio. **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Gamalier Santana Sierra, culpable de violación a la Ley No. 2404 en perjuicio de un menor procreado con la señora Silveria Mañana Sierra y en consecuencia se le fija una pensión alimenticia de RD\$8.00 (Ocho Pesos Oro) mensuales y dos años de prisión correccional a partir de la fecha de la querrela”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 1974 en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de Prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2404 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2404;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste

que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2404 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Camilier Santana Sierra contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 8 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle "San Francisco", de la ciudad de San Francisco de Macorís, el 8 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de julio de 1974,

a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, abogado de la compañía aseguradora San Rafael, S. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo carretero Tenares-La Amapola, el 21 de noviembre de 1971, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales que curaron antes de los veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 15 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 8 de julio de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Manuel de Jesús Díaz, la persona civilmente responsable José Calazán Rodríguez y la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., contra sentencia correccional No. 241 de fecha 15 de Junio de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Manuel de Jesús Díaz culpable de violar el artículo 43 de la ley 241 en perjuicio de los nombrados menor Wilton Antonio de la Cruz, Epifania Durán de la Cruz y Altagracia Fernández y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$20.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre de Bienvenido Antonio de la Cruz Reyes padre y

tuor legal de su hijo menor Wilton Antonio de la Cruz y de Epifanio Durán de la Cruz en contra del prevenido Manuel de Js. Díaz, de su comitente señor José Calazán Rodríguez y de la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor José Calazán Rodríguez al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Epifania De la Cruz o Epifania Durán de la Cruz; b) de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) a favor del menor Wilton Antonio de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas parte a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de dichas sumas desde el día de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se compensan las costas por haberse sucumbido los litigantes en algunas de sus conclusiones; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A.,'; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil contra el ordinal quinto de la sentencia apelada que ordenó la compensación de las costas; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y revoca el ordinal quinto; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de primer y segundo grado ordenando su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.,";

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael

C. por A., en vista de que esta recurrente, ni al interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que se funda según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 8 de julio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Erneso Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte ed Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 11 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 11 de julio de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Delio Díaz Ferreiras, así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por tardío, contra sentencia

díctada en fecha 7 de agosto de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido Delio Díaz Ferreiras culpables de violar el art. 49 de la ley 241, en perjuicio de los nombrados Eduardo Durán Reynoso, Narciso Antonio Martínez, Mario de Jesús y Manuel de Jesús Durán y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Eduardo Durán no culpable de violar el art. 49 de la ley 241 en perjuicio de los nombrados Narciso Ant. Martínez, y compartes y en consecuencia se descargue por no haber violado dicha ley y se declaren las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Isidro R. Rivas a nombre de los señores Jesús Durán Reynoso, en su calidad de dueño del vehículo placa No. 518-755 y conjuntamente con la señora Olimpia Langunas en su condición de padres del menor Manuel de Jesús, de Narciso Antonio Batista y Mario de Jesús, en contra del señor Delio Díaz Ferreiras, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo accidentado o productor del accidente, y contra la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al señor Delio Díaz Ferreiras en su doble calidad ya dicha a pagar a las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de cada uno de los señores Narciso Antonio Martínez y Mario de Jesús y b) de RD\$500.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor del señor Manuel de Jesús, debidamente representado por sus padres Jesús Durán Reynoso y Olimpia Langunas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Delio Díaz Ferreiras en su

doble calidad a pagar al señor Jesús Durán Reynoso propietario del vehículo placa No. 518-755 que fuera parcialmente destruido; los daños y perjuicios materiales por él sufridos a causa del accidente susodicho, ordenando que al monto de los requeridos daños se justifique por estado; **Sexto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles ordenando que estas sean distraídas en favor del Dr. Isidro Rafael Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., en virtud de las disposiciones de la ley 4117.”; **SEGUNDO** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Condena al prevenido Delio Díaz Ferreiras al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Condena a los apelantes Delio Díaz Ferreiras y Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de la recurrente en fecha 14 de julio del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, Seguros Pepin S. A., parte civil constituida ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepin S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 8 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: René López, Rafael J. Valdez Hilarario y la Compañía de Seguros Pepin, S. A.,

Abogados: Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez.

Interviniente: Leona Francisca Santana Reyes.

Abogados: Dres. H. Batista Arache y Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 29 de la calle José de Jesús Ravelo de esta ciudad, cédula No. 202847, serie 1ra.; Rafael J. Valdez

Hilario, dominicano mayor de edad, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Juan Erazo de esta ciudad, cédula No. 29262, serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación de los Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel W. Medrano V., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. H. N. Batista Arache, abogados de la interviniente Leona Francisca Santana Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 413, parte atrás, de la calle José Martí, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de abril de 1975, a requerimiento de los Dres. Manuel Medrano Vásquez y Bolívar R. Soto Montás, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1976, en la cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se citan más adelante y los artículos 52 y 65 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la avenida San Martín de esta ciudad, el día 23 de mayo de 1974, en el que resultó Leona Francisca Santana Reyes con lesiones corporales curables después de los 20 días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre recursos interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 24 de abril de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Tomás Mejía Portes y H. Batista Arache, en fecha 1ro. de noviembre de 1974, a nombre y representación de Leona Francisca Santana, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 24 de octubre de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado René López, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo C, y 65 de la ley 241, en perjuicio de Leona Francisca Santana, y en consecuencia acogiendo en su favor cir-

cunstances atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoda por la señora Leona Francisca Santana, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, en contra de René López, en su calidad de prevenido y Rafael J. Valdez Hilario, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** en cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores René López y Héctor J. Valdez Hilario, en sus calidades enunciadas al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Leona Francisca Santana, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ella sufridos con motivos del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Rafael J. Váldez Hilario y René López, al pago de los intereses legales de la suma impuesta a título de indemnización complementaria a partir de esta demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante póliza vigente No. A-26808, con vigencia hasta el día 9 de junio de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no comparecer a la audiencia a la cual estaba legalmente citado. **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se revoca el ordinal 3ero. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia fija la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) la

indemnización que solidariamente deberán pagar los señores René López, prevenido y Héctor J. Valdez Hilaro, persona civilmente responsable, a la parte civil constituída, por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y guarda una relación más proporcional con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **QUINTO:** Condena además, el lero. al pago de las costas penales de la alzada y ambos a las civiles de ambas instancias, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia Común y Oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la ley 4117”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos: falta de prueba. Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 49 y 101 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su medio único de casación, exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: “que existe la desnaturalización de los hechos de la causa porque la Corte a-qua no ponderó debidamente las declaraciones tanto del prevenido René López como de la agraviada Leona Francisca Santana Reyes, quien después de estar cruzando la vía se devolvió y ésta situación la Corte la silenció y pone a cargo del conductor todo el peso de la ley como único causante; que la imprudencia y la torpeza de un peatón al cruzar pone al conductor en condiciones de estropearlo por más medida que éste tome para evitar el accidente; que los jueces de la Corte desnaturalizaron las versiones y silenciaron otras; que la parte civil no ha probado

ante el tribunal a-quo que René López fue el único imprudente y causante del accidente, o si fue la falta de la víctima la exclusiva, por lo que procede casar este fallo por falta de base legal y por desnaturalización de los hechos de la causa"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que René López había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictivo que se le imputaba, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que el día 23 de mayo de 1974 ocurrió un accidente de tránsito en el cual la camioneta placa No. 506-884, propiedad de Rafael J. Valdez Hilario, asegurada con la Compañía Pepín, S. A., según Póliza No. A-26806, al día en el momento del accidente, conducida por René López de este a oeste por la avenida San Martín de esta ciudad, atropelló a Leona Francisca Santana Reyes, causándole fractura del tercio medio del fémur derecho y traumatismos diversos, curables después de 20 días; 2) que el accidente se produjo cuando la agraviada Leona Francisca Santana Reyes, cruzaba de norte a sur, la referida avenida, siendo alcanzada por el vehículo que conducía René López cuando ya casi terminaba de cruzar dicha vía; 3) que René López vio, desde más de 30 metros, a Leona Francisca Santana Reyes cuando iba cruzando la mencionada avenida y no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente, tal como reducir velocidad o detenerse; y 4) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por René López al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, que fueron las causas únicas del accidente; que en cuanto a la desnaturalización alegada por los recurrentes, estos señalan que la agraviada Leona Francisca Santana Reyes después de estar cruzando la avenida San Martín se devolvió y fue en este momento cuando ocurrió el accidente; que esta declaración no figura en el acta de audiencia, en la cual sólo consta el testimonio

de la agraviada Santana Reyes, por todo lo cual, la sentencia contiene una relación de hecho y de derecho que justifica su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte determinar que la ley ha sido bien aplicada; por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de René López el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), cuando los golpes o las heridas curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte *a-qua* al condenarlo a veinticinco pesos de multa, después de declararlo culpable de ese delito, acciendiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho realizado por René López había causado a Leona Francisca Santana Reyes, constituida en parte civil, lesiones corporales curables después de 20 días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); que al condenar al prevenido René López y a Rafael J. Valdez Hilario, persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Leona Francisca Santana Reyes, en los recursos de casación interpuestos por René López, Rafael J. Valdez Hilario y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a René López al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a René López y a Rafael J. Valdez Hilario al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Inocencio Ureña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Abril de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 64528, serie 31, domiciliado y residente en el Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Ureña, con-

tra la sentencia No. 421 de fecha 21 de abril de 1975; **SEGUNDO:** Que se confirme la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en todas sus partes, que copiada textualmente dice así: **'Primero:** Que debe asignar y asigna una pensión alimenticia al nombrado Inocencio Ureña, de generales anotadas de RD\$15.00, pesos mensuales a partir de la querrelia; **Segundo:** Lo condena a sufrir (2) años de prisión correccional por violar la Ley No. 2402; **Tercero:** Además lo condena al pago de las costas'; **TERCERO:** Se condena al pago de los procedimientos'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 2 de septiembre de 1975, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402, de 1959, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402, la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inocencio Ureña, contra la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHÁ 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 13 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Faustino Amable Camilo Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Amable Camilo Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 33, de la calle Hermanas Mirabal, del Municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales, el 13 de Mayo de 1975, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a

esta audiencia no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Faustino Camilo Santos; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** que debe confirmar y confirma, la sentencia No. 976 de fecha 29 del mes de agosto del año 1968, dictada por el Juzgado de Paz, por medio de la cual se condenó a sufrir la pena de dos años de prisión suspensiva y se le fijó una pensión alimenticia de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) mensuales; **TERCERO:** que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 30 de mayo de 1975 en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligados por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara indamisible el recurso de casación interpuesto por Faustino Amable Camilo Santos contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Augusto Lafontaine, Pura Valoy Lafontaine, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Eusebia Francisco Perdomo de Bracero.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández España, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Abril del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Lafontaine, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 3413, serie 68, domiciliado en Los Alcarrizos, Distrito Nacional; Pura Valoy Lafontaine, del mismo domicilio; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con

su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, a requerimiento del Dr. José María Accosta Torres, cédula No. 32511 serie 31, abogado de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 26 de marzo de 1976, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente Eusebia Francisco Perdomo de Bracero, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1165 serie 2, con domicilio en esta ciudad, en la calle Manuela Diez, suscrito el 18 de marzo de 1976, por sus abogados, los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vázquez, portadores, respectivamente, de las cédulas No. 14083 serie 54 y 6556 serie 5;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 1972, en la intersección de la Avenida Duarte y la calle Juan Evangelista Jiménez, de esta ciudad, del que resultó con varios golpes y heridas Juan Alcides

Francisco, al ser atropellado con el carro placa No. 83242, manejado por el prevenido Lafontaine Valoy, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado César Augusto Lafontaine, de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 letra "C" y artículo 65, en perjuicio del menor Juan Alcides Francisco, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta y Cinco (RD\$35.00) y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y reteniendo falta de la víctima en un 50%; **SEGUNDO:** Declara la validez, en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil formulada por la señora Eusebia Fca. Perdomo de Bracero, madre del menor lesionado, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo, condena a la señora Pura Valoy Lafontaine, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) en favor de la parte civil, constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena a Pura Valoy Lafontaine, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Boanerges Ripley Lamarche, abogados de la parte civil, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia, le sea oponible a la Cía. de Seguros Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; de conformidad al artículo 10 modificado de la Ley No. 4117"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 5 de junio de 1974, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María

Acosta Torres, en fecha 27 de junio de 1974, a nombre y representación del prevenido César Augusto Lafontaine Valoy, Pura Lafontaine Valoy y la Cía. Dominicana de Seguros, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito nacional, de fecha 23 de abril de 1974, ya que fue notificada a las partes al día 7 de marzo de 1974; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio del Rosario, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 187 parte tercera, y artículo 203 ambos del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1200 y siguiente del Código Civil. Solidaridad. Entre el recurso del prevenido y la persona civilmente responsable.— Efectos secundarios de la solidaridad; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Falta de motivos.— Desnaturalización de los hechos de las causas etc;

Considerando, que los recurrentes exponen y alegan en su memorial, que la Corte a-qua, al declarar la caducidad de los recursos de apelación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 1974, hizo una falsa aplicación de los artículos 187 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, en particular del primero; que, en efecto, el primero de los textos legales mencionados prescribe con respecto a las sentencias dictadas en defecto, que el plazo de la oposición no empieza a contarse sino a partir de la notificación a persona; que cuando la notificación ha sido hecha a domicilio, o si de los actos de ejecución de la misma

no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ella, el plazo para recurrir queda abierto hasta la prescripción de la pena; disposición esta que conforme ha sido admitido rige también para la apelación del procesado; que si bien en el acto de Alguacil en el que consta que la sentencia fue notificada al procesado en su domicilio, hablando con Manuel González y González, que había declarado ser su empleado, el conocimiento de tal notificación no alcanzó al prevenido recurrente jamás, pues el mencionado González no ha sido, ni es su empleado; que por otra parte, al ser válido y eficaz, en las condiciones dichas, el recurso del prevenido Valoy, también lo es el de los otros recurrentes, o sea la parte civilmente responsable puesta en causa, y la aseguradora de su responsabilidad civil, notificados en la misma fecha que el prevenido recurrente; pero,

Considerando, que conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, si la sentencia no hubiese sido notificada personalmente, o si de actos de ejecución de la misma no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ella, se admitirá la oposición hasta los términos de los plazos de la prescripción de la pena; disposición esta que también es aplicable si el prevenido y quienes hayan sido juzgado conjuntamente con este, en vez de la vía de la oposición escogen el de la apelación, ya que los plazos de una y otra vía de recurso tienen un mismo punto de partida; tal disposición no era aplicable en la especie, ya que la sentencia contra la cual recurrieron las partes no era en efecto sino contradictoria, pues si su pronunciamiento fue aplazado *sine día*, también es cierto que las partes, personalmente o debidamente representadas, asistieron a todas las audiencias de la instrucción e hicieron libremente uso de su derecho de defensa; que habiéndosele sido notificado la citada sentencia al prevenido y a los demás recurrentes, el 7 de marzo de 1974, según se consigna en los correspondientes actos de alguacil, cuya fuerza probatoria no puede

ser desconocida por la simple afirmación en contrario del prevenido, el plazo de diez días para recurrir en apelación, regido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, estaba ventajosamente vencido para el 27 de junio del mismo año, día en que fueron declarados los precitados recursos; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que aunque los intervinientes piden que el prevenido sea condenado al pago de las costas civiles, tal pedimento se rechaza, pues el prevenido no fue condenado al pago de ninguna indemnización, como lo fue la persona civilmente puesta en causa;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eusebia Francisco Pérdomo de Bracero, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por César Augusto Lafontaine Valoy, Pura Lafontaine Valoy, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a Pura Lafontaine Valoy, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Clodomiro Genao García y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Angel Ruíz Brache.

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Clodomiro Genao García, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la casa No. 29 de la calle Elord Palmerston, de esta ciudad, cédula No. 48423, serie Ira, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Ruíz Brache, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 31 de julio de 1970 a requerimiento del Dr. Miguel Angel Ruíz Brache, cédula No. 24021, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1976, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 1969, en la calle Pedro Henriquez Ureña esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, en el cual Juan de Jesús Mitiano resultó con lesiones corporales curables después de 20 días, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en dispositivo, en las mismas atribuciones, el 10 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, que dice

así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el Dr. Rafael Emiliano Agramonte, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Juan de Jesús Miliano, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan de Jesús Miliano, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 136, 97 y 100 inciso C (sobre accidentes de vehículo de motor), y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Clodomiro Genao García, no culpable del delito de violación a la Ley 241, (golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor), en perjuicio de Juan de Jesús Miliano, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad Penal, por no haber cometido falta de acuerdo a la ley; Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Juan de Jesús Miliano, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Rafael Emiliano Agramonte, contra el señor Francisco Clodomiro Genao García, en su calidad de prevenido y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Francisco Clodomiro Genao García; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Revoca en sus demás aspectos la sentencia, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Francisco Clodomiro Genao García, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, en per-

juicio de Juan de Jesús Miliano, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos M/N), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Juan de Jesús Miliano, contra el prevenido Francisco Clodomiro Genao García, así como la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Clodomiro Genao García, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos M/N), en favor del señor Juan de Jesús Miliano, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos con motivo del hecho de que se trata apreciando falta de la víctima;;**SEXTO:** Condena a Juan de Jesús Miliano y Francisco Clodomiro Genao García, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Francisco Clodomiro Genao García, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Emiliano Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de los artículos 49 y 97 in fine de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor.— Violación al artículo 74 de la misma Ley y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta o Insuficiencia de Motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, entre otras cosas, en su medio único de casación, exponen y alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida en casación revela

de manera clara y transparente, una ausencia e insuficiencia de motivos, violatorios a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma no consigna los motivos y fundamentos que justifiquen lo dispuesto en su dispositivo, imposibilitando con su proceder, que la Suprema Corte determine si la Ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada parece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídicos justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de fecha 10 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Firmados: Néstor Centín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de julio de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Laydín Emma Alba Gómez.

Abogados: Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

Recurridos: Adelaida Morfa Tapia y Rafael A. Sierra.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, Francisco Chía Troncoso y Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laydín Emma Alba Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en el apartamento No. 8 de la casa No. 216 de la calle Américo Lugo, de esta ciu-

dad, cédula No. 40022, serie 31, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de julio del 1975, en relación con el Solar No. 1—B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Sierra, por sí y por los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 4419, serie 31, abogado de los recurridos, que son: el mismo Dr. Rafael A. Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 19047, serie 2, domiciliado en la casa No. 407 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, y Adelaida Morfa Tapia, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 12468, serie 47, domiciliada en la casa No. 6 de la calle Estrelleta del Barrio Duarte, de Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 1975, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de octubre de 1975, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vista la ampliación al memorial de defensa del 12 de marzo de 1976, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

X Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 28 de mayo de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 29 de julio de 1968, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dre. Juan Luperón Vásquez y Francisco L. Chía Troncoso; **Segundo:** Que debe declarar y declara, de buena fe las mejoras construídas por el Dr. Rafael A. Sierra C., consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, con pisos de mosaicos, dentro del ámbito del Solar No. 1-B, de la Manzana No. 1069, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, en la suma de RD\$11,882.97 (Once Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 97/100) según oficio No. 1721, de fecha 24 de mayo de 1971, del Director General de Catastro Nacional; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza, la instancia de fecha 1ro. de agosto de 1968, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Francisco L. Chía Troncoso, a nombre de la señora Adelida Morfa Tapia; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todas sus fuerzas y vigor, el Certificado de Título No. 611934, que ampara el derecho de propiedad de una porción de 304.35M2, dentro del Solar No. 1-B, de la Manzana No. 1069, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, en favor de la señora Laudin Emma Alba Gómez"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de febrero de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acogen en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Servio A. Pérez Perdo-

mo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de la señora Laydin Emma Alba Gómez; y por el Dr. Rafael A. Sierra C., a nombre de la señora Adelaida Morga Tapia, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de fecha 28 de mayo del 1971, en relación con el Solar No. 1—B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional;— **Segundo:** Se revoca la Decisión recurrida, y se ordena la celebración de un nuevo juicio, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en Santo Domingo, Dr. Humberto A. de Lima, a quien deberá comunicáresele esta Decisión y enviársele el expediente.— **Tercero:** Se declara sin ningún valor ni efecto el registro del acto de fecha 24 de junio del 1968, por virtud del cual el Estado Dominicano vendió en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez una parte del solar No. 1—B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, parte que tiene una extensión superficial de 304 M2., 35 Dm2., hasta tanto se determine el verdadero propietario de las mejoras aludidas y el Tribunal se pronuncie sobre la validéz de dicho acto, de todo lo cual debe tomar nota el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.”; c) que el juez de jurisdicción Original encargado del nuevo juicio dictó una sentencia, el 12 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo es como sigue: “**FALLA:**— Solar No. 1—B Manzana No. 1069.— Area: 4,811.54 Nos. 2.—**Primero:** Rechaza, todas las conclusiones producidas por los señores Dr. Rafael A. Sierra C., casado, abogado, con estudio en esta ciudad, en la calle ‘Benito González’ No. 138, cédula No. 19047, serie 2 y Adelaida Morfa Tapia, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad, en el Callejón 14, casa No. 6, Barrio de Cristo Rey, cédula No. 12468, serie 47, ambos, dominicanos, mayores de edad.— **Segundo:** Rechaza, los Ordinales Cuarto y Quinto de las conclusiones producidas por la señora Laydin Emma Alba Gómez, dominicana, ma-

yor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 'Américo Lugo' No. 216, de quehaceres domésticos, cédula No. 40022, serie 31.— **Tercero:** Ordena, la transferencia en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez, de generales anotadas, de una porción en este Solar de 804.35 metros cuadrados, limitada así: Norte y Oeste, resto del mismo Solar; Este, calle " Juan Alejandro Ibarra" y al Sur, calle 'Nicolás de Ovando'.— **Cuarto:** Declara, que las mejoras de una casa de bloques y hormigón armado, de una planta, construídas sobre la indicada porción de 304.35 metros cuadrados de este Solar, son propiedad de la señora Laydin Emma Alba Gómez, de generales anotadas.— **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No. 61-1934, correspondiente a este Solar, que una porción del mismo de 304.35 metros cuadrados y las mejoras construídas en dicha porción, descritas antes, quedan registradas en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez, de generales anotadas, haciendo constar sobre la repetida porción y sus mejoras, el privilegio del artículo 2103, en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$2,434.80."; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero.**— Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Sierra C. por sí y en representación de la señora Adélaida Morga Tapia, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de diciembre de 1973, en relación con una porción de terrenos de 304.35 M2., y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, dentro del Solar No. 1—B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.— 2do.— Se revoca en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, y obrando por contrario imperio.— 3ro.— Declara, que el propietario de las mejoras consistentes en una casa de block, techada

de concreto, de una planta, con sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle "Juan Alejandro Ibarra" a esquina "Nicolás de Ovando", edificada en una porción de terreno de 304.35 Ms.2., dentro del Solar No. 1 B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, es el Dr. Rafael A. Sierra C., quien la hubo por compra a la señora Adelaida Morfa Tapia, antigua propietaria de las mismas.— 4to.— Se declara nula y sin ningún valor ni efecto, la venta otorgada por el Estado Dominicana, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez, de una porción de 304.35 Ms.2., dentro del Solar No. 1-B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, al amparo de las disposiciones de la Ley No. 39 de fecha 25 de octubre de 1966, mediante el acto bajo firma privada de fecha 24 de junio de 1966, por haber quedado incumplido el voto de dicha Ley y desconocidas las razones jurídicos sociales que motivaron su creación y vigencia.— 5to.— Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la anotación de la venta más arriba indicada, operada en el Certificado de Título No. 61-1934, correspondiente al Solar No. 1-B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.— 6to.— Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, radiar en el Certificado de Título No. 61-1934, correspondiente al Solar más arriba indicado, el privilegio del vendedor no pagado registrado en favor del Estado Dominicano, así como cancelar los Duplicados del Dueño y del Acreedor Privilegiado, expedidos en favor de la señora Laydin Emma Alba Gómez y el Estado Dominicano, respectivamente.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 84 de Ley de Registro de Tierras, falta de motivación. Falta de base legal. Violación del Derecho de Defensa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos

1, 4 y 10 de la Ley No. 39 del 25 de octubre de 1966, y de los artículos 1, 3, 4 y 5 del Decreto No. 1119 del 31 de marzo de 1967. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 457, 458, 1399, 1400 y 1599 del Código Civil.— **Quinto Medio:** Violación de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras.— **Sexto Medio:** Violación, en otro aspecto, de los artículos 1ro. y 4to. de la Ley No. 39 del 25 de octubre de 1966;

Considerando, en cuanto a la nulidad de la venta, que la recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, que es erróneo el criterio externado en la sentencia impugnada de que en virtud de la Ley No. 39 del 25 de octubre del 1966, el Estado está obligado a vender sus inmuebles urbanos a las personas que demuestren que han edificado mejoras en ellos; que el artículo 1ro. de dicha Ley sencillamente "faculta" al Poder Ejecutivo a donar, o vender, según el caso, el terreno a dichas personas;

Considerando, que en efecto, el estudio de la Ley 39 del 1966 no deja lugar a dudas de que ella consagra una facultad al Estado para donar o vender sus bienes urbanos, según el caso, pero de ningún modo dicha Ley le impone la obligación al Estado de hacer las donaciones o las ventas a las personas que levanten edificaciones dentro de esos inmuebles; por lo que al declarar nula la venta otorgada por el Estado a la recurrente Laydia Emma Alba Gómez del solar en litigio fundándose en que la construcción existente en dicho solar no había sido levantada por ésta, sino por otra persona, el Tribunal *a-quo* hizo una errónea aplicación de la Ley No. 39 del 1966;

Considerando, en cuanto a las mejoras, que la recurrente alega, también en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que no haber aportado ella como prueba de su derecho a las mejoras una certificación de la

Decisión del Catastro Nacional, del 23 de octubre del 1967, en que consta que en el solar objeto de la solicitud de traspaso "existe una casa en construcción de blocks y concreto, propiedad de la dicha señora Laydin Emma Alba Gómez", el Tribunal *a-quo* se basó para adjudicar esas mejoras al Dr. Sierra en otra comunicación de la misma Oficina, de fecha posterior o sea, del 28 de junio de 1968, expedidas en favor de Adelaida Morfa Tapia, en que se describen esas mejoras como consistentes en una casa de blocks, tierra y concreto, y, además, resulta sorprendente que esta última certificación se expidieron cuatro días después de la fecha en que había sido vendido el terreno a la recurrente, es decir, el 24 de junio del 1968, por lo que no se explica como pudo el Tribunal *a-quo* apoyarse en ese documento para adjudicar esa construcción al Dr. Sierra, causahabiente de Adelaida Morfa Tapia;

Considerando, que, en efecto, para adjudicar al Dr. Rafael A. Sierra las mejoras edificadas en el solar No. 1—B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal *a-quo* se basó, entre otros documentos en una comunicación del Catastro Nacional, de fecha 27 de junio de 1968, en la cual se señala que en esa época existían mejoras en dicho solar que fueron levantadas por Adelaida Morfa, y en que todos los comprobantes aportados por Laydin Emma Alba Gómez para probar que ella edificó esas mejoras tienen fechas posteriores al acto de venta del terreno otorgado en su favor; que sin embargo, dicho Tribunal al ponderar otra comunicación de la misma Oficina, depositada en el expediente, del 23 de setiembre del 1967, o sea, de fecha anterior a la ponderada por el Tribunal *a-quo* no tuvo en cuenta el hecho de que en ese documento se expresa que en esa fecha existía en el solar en cuestión una casa de concreto que había sido construída por Laydin Emma Alba Gómez; que de haber retenido esa situación, la solución del caso pudo haber sido, eventualmen-

te otra; que en tales condiciones, y en vista de lo decidido por esta Corte en relación con la validéz del acto de venta otorgado por el Estado en favor de Laydin Emma Alba Gómez, es preciso que se proceda a un nuevo examen e instrucción del caso en relación con el derecho de propiedad de esas mejoras, y determinar si ambas reclamantes participaron en el levantamiento de dichas mejoras; por todo lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en todos sus aspectos, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de julio del 1975 en relación con el Solar No. 1—B Manzana 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a los recurridos, Doctor Rafael A. Sierra y Adelaida Morfa Tapia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Españlat.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Reynoso, Jacobo Holguín y Cia. de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente Ramón Antonio Tiburcio.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Abril del año 1977, año 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 28 de la calle No. 26 del Ensanche Paraíso, cédula No. 9772, serie 5; Jacobo Holguín, dominicano mayor de edad casado, domiciliado en la casa No. 98 de la calle Alfonso Espinosa de esta ciudad, y

Compañía Seguros Popín S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra sentencia correccional dictada el 2 de abril de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado del interviniente Ramón Antonio Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle Mauricio Báez No. 235, cédula No. 66999, serie 50, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frias, cédula 55678, serie 1ra. en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte el 21 de abril de 1974, en el que resultó Ramón Antonio Tiburcio con lesiones corporales curables después de los veinte días, la Octava Cámara Penal del Juz

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 2 de abril de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de Noviembre de 1974, por el Dr. Servio Tulio Almánzar, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Reynoso, Jacobo Holguín (persona civilmente responsable) y la Cía. de Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada en fecha 6 de Noviembre de 1974, por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley cuyo dispositivo dice así: **'FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Bienvenido Reynoso, de generales anotadas culpables de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Antonio Tiburcio, por mediación de su abogado Manuel Ferreras Pérez, contra Bienvenido Reynoso y Jacobo Holguín, prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena a Bienvenido Reynoso, solidariamente con Jacobo Holguín, en sus respectivas calidades al pago de indemnización de Dos Mil Pesos Oro (\$2,000.00) a favor de Ramón Tiburcio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia Común y Oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado por la ley 1117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el abogado de los recurrentes, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida y la corte por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Bienvenido Reynoso, al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrentes, el 1ero. al pago de las costas penales de la alzada y ambos a las civiles con distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Jacobo Holguín,
persona civilmente responsable y de
la Compañía de Seguros Pepín S. A.**

Considerando, que Jacobo Holguín, persona civilmente responsable, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., ni en el acta de sus recursos ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto, sus recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Bienvenido Reynoso había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los siguientes hechos: 1) que en fecha 21 de abril del 1974, al rededor de las 8:30 p.m., el carro placa No. 200-058, propiedad de Jacobo Holguín, asegurado con la Compañía Pepín, S. A., según póliza No. A-29149, vigente al momento del accidente, conducido por Bienvenido Reynoso, en dirección este a oeste por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 9 atropelló a Ramón Antonio Tiburcio causándole fractura del tercio inferior de la tibia derecha y traumatismos en el cráneo curables después de los veinte días; 2) que Ramón Antonio Tiburcio estaba parado en el paseo derecho de la referida autopista, donde fue alcanzado por el auto que conducía Bienvenido Reynoso; y 3) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Bienvenido Reynoso, al conducir su automóvil en forma descuidada y atolondrada al tratar de rebasar un vehículo sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Bienvenido Reynoso el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, cuando los golpes o las heridas curen en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a treinta pesos de multa, después de declararlo culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Bienvenido Reynoso

había causado a Ramón Antonio Tiburcio, consttuido en parte civil, lesiones corporales curables en 120 a 150 días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), que al condenar al prevenido recurrente Bienvenido Reynoso, solidariamente con Jacobo Holguín, al pago de esa suma a título de indemnización en pr^{ta}vecho de Ramón Antonio Tiburcio, la Corte aqua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Tiburcio en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Reynoso, Jacobo Holguín y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jacobo Holguín y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Reynoso contra el referido fallo; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Reynoso al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Bienvenido Reynoso y a Jacobo Holguín al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaila.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón A. Fernández García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 168608, serie 1ra., residente en la calle 29-A, No. 36, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de septiembrel 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-que el día 1ro. de septiembre del 1975, por el Dr. Manuel A. Camino Rivera, cédula No. 66861, serie 1ra., en nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos del 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Nicolás de Ovando esquina "6", de esta ciudad, el día 30 de enero de 1975, en el cual resultaron con abolladuras y desperfectos ambos vehículos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de marzo del 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 31 del mes de marzo de 1975, contra sentencia No. 1037, dictada por el Magistrado Juez de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1975, la cual copiada textualmente dice: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón A. Hernández, de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a una multa de RD\$5.00 y costas y se descarga a Alejo Rodríguez, por no haber violado la Ley 241'.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, confirma

la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por ser justas y reposar sobre base legal.— **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio.”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el día 30 de enero de 1975, mientras el automóvil placa No. 82-753 conducido por el prevenido Ramón Hernández García, transitaba de Norte a Sur por la calle “6”, de esta ciudad, y al llegar a la esquina de la calle Nicolás de Ovando chocó por la parte delantera al vehículo placa No. 802-023 conducido por Alejo Rodríguez, el cual transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando, la cual es vía principal en relación a la No. “6”; b) que en base a los hechos precedentemente expuestos, la Cámara a-qua, llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata, tuvo su causa generadora y determinante en la falta del prevenido recurrente al no observar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 1967; lo que demuestra que el prevenido Ramón Hernández García no tomó ninguna de las precauciones que aconseja la ley en esos casos, como hubiera sido detenerse o reducir la velocidad al irrumpir en el cruce de la esquina por donde transitaba en vía principal el también prevenido Alejo Rodríguez, sin cerciorarse antes de que la vía se encontraba franca y en condición de poderlo hacer sin riesgo alguno; y de maniobrar su vehículo con razonable seguridad y cuidado, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos, así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 74 letra “d” de la Ley No. 241, del 1967, y sancionado por el artículo 75 de la misma, con multa no menor de cinco pesos oro (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos

oro (RD\$25.00); que en consecuencia, la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente Ramón A. Hernández García, a RD\$5.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recu^urente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Hernández García, contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi. Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Beltrán Ramírez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beltrán Ramírez Mercedes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 8, de la calle José Manuel del Orbe, de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la causa seguida a Juan Bautista Soriano (a) Corre, Miguel Aponte y Armando Montes de Oca, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de julio del 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rati-
fica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en

fecha 12 de junio de 1975, contra Armando Montes de Oca y Miguel Aponte, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados. **SEGUNDO:** Descarga a los inculpados Juan Bautista Soriano, Armando Montes de Oca y Miguel Aponte, del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Beltrán Ramírez Mercedes, por no haberlo cometido. **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Beltrán Ramírez Mercedes, contra Juan Bautista Soriano, Armando Montes de Oca, Miguel Aponte y Adib Bassa, los tres primeros como inculpados y el último en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa. **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Beltrán Ramírez Mercedes, parte civil constituida. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a Beltrán Ramírez Mercedes, al pago de las civiles”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente Beltrán Ramírez Mercedes, en fecha 5 de agosto de 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, se-

rá obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, no posteriormente por medio de un memorial este recurrente, Beltrán Ramírez Mercedes, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **UNICO**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Beltrán Ramírez Mercedes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lorenzo Castillo y Castillo, José Eugenio Ceballos Fondeur y la Cía de Seguros Pepin, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de abril del año 1977, años 134' de la Indepe-cia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Loren-zo Castillo y Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 12816, serie 28, José Eugenio Ceballos Fon-deur, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., todos domici-liados en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atri-buciones oorreccionales por la Corte de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más ade-lante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula 26811, serie 54, a nombre de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el estudio del expediente revela: a) que la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 29 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de marzo de 1973, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 de Julio de 1971, por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Lorenzo Castillo y Castillo, José Eugenio Ceballos Fondeur y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora; y b) en fecha 21 de Julio de 1971, por el señor Aníbal Labata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de Junio de 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Lorenzo Castillo y Castillo, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Aníbal Labata y en consecuencia se condena a pagar

una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Aníbal Labata, en contra de José Eugenio Ceballos Fondeur, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales y en consecuencia se condena a pagar la suma de RD\$2,000.00, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con motivo del accidente; Tercero: Se condena además al señor José Eugenio Ceballos F. al pago de las costas civiles; Cuarto: Se declara que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Quinto: Se rechazan las conclusiones de José Eugenio Ceballos Fondeur, representado por el Dr. Rafael L. Márquez, y quien a su vez representa la Compañía de Seguros Pepín, por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Se Condena a Lorenzo Castillo y Castillo, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; pero admite falta común; TERCERO: Condena al prevenido a la persona civilmente responsable y a la entidad aseguradora al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Jacobo D. Helú B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Sobre los recursos de la persona civilmente puesta en causa, y la aseguradora Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquier otra parte que no sean los condenados recurrente, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena

de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de la declaración de sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, la persona puesta en causa como civilmente responsable, José Eugenio Ceballos Fondeur, y la aseguradora de su responsabilidad Civil, L. Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que los funda; que en esas condiciones, y salvo lo que se dirá más adelante al procederse al examen del recurso del prevenido, dichos recursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba citado;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que este carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.

— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-
mánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo
Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto
Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue
firmado, leído y publicado por mí, Secretario General, que
certifico. Fdo.; Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1975.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

Abogados: Lic. José Manuel Machado y Dra. Nitida Domínguez de Acosta.

Recurrido: Antonio Cervantes Grullón.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., con domicilio legal en la República, en su departamento del Edificio Copello, sito en la esquina noroeste, que forman las calles El Conde y Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones comerciales el 24 de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 32, por sí y por el Lic. José Machado, cédula No. 1754, serie Ira., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula No. 3958, serie 31, abogado del recurrido Antonio Cervantes Grullón Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 6 del Reparto Seralles de esta ciudad, cédula No. 6509, serie 45, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 23 de enero de 1976, firmado por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 20 de febrero de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios intentada por Antonio Cervantes Grullón Suárez, contra Iberia, Líneas Aéreas de España, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre de 1974, una sentencia, cuyo

dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Iberia Líneas Aéreas de España, Compañía de Transporte Aéreo en fecha 17 del mes de diciembre del año 1974, contra sentencia dictada en ataluciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España, parte demandada, por improcedente o infundadas; **Segundo:** Acoge en su mayor parte, las conclusiones presentadas en audiencias por el señor Antonio Cervantes Grullón Suárez, parte demandante y en consecuencia, a) Condena a la parte demandada a pagar en provecho de la demandante lo siguiente: a) Una suma de dinero a justificar por estado a título de indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionara con su falta cometida; b) los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) a todos los costos causados en la instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. José Miguel Pereyra Goico y Dr. Eladio Lozada Grullón, por haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido interpuesto dentro de las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, manteniéndola con toda su vigencia por haber hecho el Juez a-quo, una buena interpretación de los hechos y del derecho; **CUARTO:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, Compañía de Transporte Aéreo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Lic. José Miguel Pereyra Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil y Falsa aplicación de los principios sobre la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1993 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1146 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 103 del Código de Comercio;

Considerando, que la compañía recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que los hechos que día por establecidos la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada no conducen en ninguna forma a probar ni remotamente, que el demandante y actual recurrido, Antonio Cervantes Grullón Suárez, formara parte, ni como expedidor, ni como portador, ni como destinatario, en el contrato celebrado entre la Televisora Nacional, S. A. de Panamá, e Iberia, Líneas Areas de España, S. A. el 16 de noviembre de 1971, ni mucho menos justifican, que dicho demandante Grullón Suárez, sufriera ninguna clase de perjuicios en ocasión de la ejecución o inexecución del supra-dicho contrato, por lo que, es evidente, que al no existir asidero jurídico para condenar a la Iberia, parte demandada, al pago de una indemnización a justificar por estado, se incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 1315 del Código Civil y en el vicio de falta de base legal, y la misma debe ser casada;

Considerano, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los documentos que integran el expediente y los demás hechos y circunstancias del proceso, dió por establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de agosto de 1971, se celebró un contrato de transporte aéreo entre la Televisora Nacional, S. A. de Panamá y la Líneas Aéreas Iberia de España, en virtud del cual la última se comprometía frente a la primera a trans-

portarlo desde Panamá a este país, unos bultos que contenían 53 cintas magnetofónicas, denominados la Tremenda Corte,, con destino a la Corporación Dominicana de Radio y Televisión; b) que en ejecución de dicho contrato "Iberia" transportó los bultos, y al no ser recogidos en la Aduana por su destinatario, transcurrido el tiempo para poder hacerlo de acuerdo a las leyes aduanales, dichos bultos fueron decomisados; c) que Antonio Cervantes Grullón Suárez, alegando haber resultado perjudicado con la confiscación de las cintas magnetofónicas, a cuya proyección tenía derecho, por habérsela alquilado a la destinataria de las mismas la "Corporación Dominicana de Radio y Televisión", y las cuales no procuró en la Aduana, por no haber recibido aviso de la llegada de las mismas, demandó a la Compañía Iberia, a la que consideraba culpable de no haberle dado dicho aviso, en pago de la suma de RD\$10,000.00, como daños y perjuicios;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, si el demandante, y actual recurrido, Antonio Cervantes Grullón Suárez, quien de los hechos establecidos por la Corte a-qua, no resulta que tuviése ninguna participación en el Contrato de Transporte, que ha dado origen a la presente litis, pretendía ser cesionario de los derechos, que pudieran haber tenido la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, en su calidad de destinataria de los bultos transportados y que no llegaron a manos del destinatario porque se operó la confiscación de los mismos en la forma ya dicha, correspondía a dicho demandante "Grullón Suárez" hacer la prueba de la mencionada cesión lo que no consta en la sentencia impugnada, que el demandante hiciere, por lo que, procede casar la sentencia impugnada, por violación del artículo 1315 del Código Civil, sin que haya la necesidad de ponderar los otros medios que propone la recurrente como fundamento de su recurso;

Por tales motivos,, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Antonio Cervantes Grullón Suárez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. José Manuel Machado y la Dra. Nítida Dominguez de Acosta, quienes afirman haberlas avanzado e n su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Gilberto Arias y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Aciama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Gilberto Arias, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 12803, serie 32, residente en la sección La Paloma-Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la tercera planta del Edificio Lama sito en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 2 de marzo de 1970, por el Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en nombre y representación de Félix Gilberto Arias y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) 52 y 74 letra d) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 21 de junio de 1969, en el cual resultó una persona con lesiones corporales curables después de los 20 días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, en fecha 22 de julio de 1969, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que interpuesto recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FAJLA: PRIMERO:** Se da acta a la parte civil constituida señor Samuel de Js. García Rodríguez de su desistimiento hecho en audiencia, de su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de julio de 1969; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz a nombre y representación del señor Félix Gilberto Arias, en su doble

condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y de la Cía. Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Félix Gilberto Arias, Culpable de violar la Ley 241, al ocasionar graves involuntarios con la conducción de vehículo de motor curables después de 45 días y antes de 60, que le produjeron fractura doble del Tercio Inferior de la pierna derecha en perjuicio de Samuel de Js. García Rodríguez y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Samuel de Js. García, no culpable de violar la Ley 241, y se descarga de toda responsabilidad por no haber podido establecer que haya incurrido en ninguna violación o falta a las Leyes que regulan el tránsito de vehículos de motor, declarando en cuanto a ellas costas de oficio; **Tercero:** Se declara regularmente constituida la parte civil realizada por el Sr. Félix Gilberto Arias y la puesta en casa de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., como conductor y propietario el primero y la Cía. Aseguradora la Segunda, del vehículo que ocasionó el accidente y en cuanto al fonde se condena a Félix Gilberto Arias al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor del Sr. Samuel de Js. García Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su persona por el hecho delictuoso cometido por dicha persona; **Cuarto:** Se condena a Félix Gilberto Arias, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo; **Sexto:** Se condena a Félix Gilberto Arias y la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del presente pro-

cedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Bircán Rojas por haber afirmado estarlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Gilberto Arias al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Bircán Rojas, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la Compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente de que se trata, ni al declarar su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los hechos en que lo fundan, por lo que este resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Félix Gilberto Arias, recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 21 de junio de 1969, Félix Gilberto Arias conduciendo un vehículo (camioneta) placa No. 81573, de su propiedad, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. N-2-A3663-s, transitaba en dirección Norte a Sur al tratar de cruzar la intersección formada por la calle Capotillo de la ciudad de Santiago con la calle del "Sol", chocó con el vehículo (motor) conducido por Samuel de Js. García, que transitaba en dirección Este-Oeste por esta última vía (Sol); b) que el prevenido Félix Gilberto Arias no se detuvo al llegar a la intersección formada por las calles Capotillo con la calle "Sol", calle esta de preferencia respecto a la Capotillo, para

observar si por la calle del "Sol" transitaba o se aproximaba a dicha intersección otro vehículo, lo que no hizo; c) que los golpes y heridas que le produjo el prevenido con su imprudencia a la víctima, le impidieron dedicarse a su trabajo durante más de 45 días y menos de sesenta (60);

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra "c" de dicho artículo con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) si el lesionado hubiere estado imposibilitado para dedicarse a su trabajo durante más de 20 días como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte a-gua, al condenar al prevenido recurrente culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-gua dio por establecido que el hecho del prevenido Félix Gilberto Arias había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicio materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de Samuel de Jesús García, parte civil constituida y hacer oponible dicha condenación a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., puesta en causa; la Corte a-gua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor ;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Gilberto Arias contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Petronila Sánchez Mancebo.

cu

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Abril del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Sánchez Mancebo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en el paraje El Montazo, de la Sección El Pinar, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, en la causa seguida a Rey María de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rey María de los Santos o Reynoso María de los Santos Encarnación, contra

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 2 del mes de Octubre del año 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rey María de los Santos contra sentencia No. 83 de fecha 25 de enero de 1973, en la cual este Juzgado lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional, por violación de propiedad, en perjuicio de Petronila Sánchez Mancebo, por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Se modifica la sentencia y se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena el desalojo inmediato de la propiedad no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Rey María de los Santos o Reynoso María de los Santos Encarnación del delito de violación de propiedad en perjuicio de Petronila Sánchez puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del doctor Francisco José Díaz Peralta, cédula No. 21757, serie 2, a nombre y representación de la recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; cu:

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, parte civil constituida ha expuesto el fundamento del mismo, que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte, con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **Unico** declara nulo el recurso de casación interpuesto por Petronila Sánchez Mancebo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de San Cristóbal, en fecha 21 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Azua de fecha 13 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isabel Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máxi-mo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 132 de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de Azua, en la causa seguida a Claudio S. Beltré Sánchez, contra sentencia dictada en sus atribucio-nes correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 13 de agosto del 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este

Municipio en fecha 22 de mayo de 1975, que lo condenó a 2 años de prisión correccional, por violación a la Ley número 2402 en perjuicio de un menor procreado con la querellante, fijándole una pensión alimenticia de setenticinco pesos oro mensuales, por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con la Ley. SEGUNDO: que debe declarar y declara nula y sin ningún valor respecto la referida sentencia, por no haber sido citado en conciliación ni para la audiencia el prevenido, por ante el Juzgado de Paz de este Municipio; y avocando el fondo de la prevención declara al prevenido Claudio S. Beltré Sánchez, no culpable en el aspecto penal, fijándole una pensión alimenticia de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) para las necesidades del menor procreado con la querellante, a partir de la fecha de la querrela. TERCERO: que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la señora Isabel Pérez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, Isabel Pérez, parte civil constituida ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **UNICO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isabel Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 13 de agosto del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

...SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1977...

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de septiembre del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Francisco Antonio Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con oficinas en la casa No. 104 de la avenida 'Franco Bidó' de la ciudad de Santiago; y Francisco Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Pueblo Viejo, municipio y provincia de La Vega, cédula 42660 serie 47; Luis Germán Rubiera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el kilómetro 13½ de la Sabana de Río Verde, Municipio de La Vega, cédula No. 23643, Serie 34; Flavia Mejía de Henríquez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residen-

te en los 'Algarrobos', Cayetano Germosén, cédula No. 8045 serie 64; y Maltha Pantaleón Toribio, por sí y por su hija menor Johanny Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle "Melintón Castillo Ruiz' No. 8, Municipio de Cayetano Germosén, cédula No. 11422 serie 55; y José Merejo, (a) el guardia, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la Ceiba de Río Verde Abajo, Municipio de La Vega, cédula No. 20064 serie 47, en la causa seguida a Jorge Ismael Rodríguez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 26 de septiembre del 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por Jorge Ismael Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y las partes civiles constituídas Francisco Antonio Fernández, Luis Germán Rubiera, Flavina Mejía de Henríquez, Marta Pantaleón Toribio y José Merejo (a) el Guardia, contra sentencia correccional Núm. 1177, de fecha 23 de noviembre de 1974, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se descarga al prevenido Francisco Ant. Fernández, del hecho puesto a su cargo por haber establecido que no ha violado la ley 241,— Segundo: Se declaran las costas de oficio. Tercero: Se declara culpable al prevenido Jorge Ismael Rodríguez y Rodríguez, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Fco. Ant. Fernández, José Merejo, Flaviana Mejía, Martha Pantaleón, Luis Germán Rubiera, y Johanny Toribio, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes. Cuarto: Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil formuladas por los agraviados Francisco Ant. Fernández,

Luis Germán Rubiera, Flaviana Mejía Henríquez, Martha Pantaleón Toribio, por sí y en representación de su hija menor Johanny Toribio y José Merejo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Ramón B. García G., en contra de Jorge Ismael Rodríguez y la Compañía San Rafael C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley. Quinto: En cuanto al fondo se condena a Jorge Ismael Rodríguez Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al Sr. Francisco Antonio Fernández de RD\$800.00 (Ocho-cientos Pesos Oro) a Luis Germán Rubiera, RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a Fraviana Mejía Henríquez, RD-\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a Martha Pantaleón Toribio y su hija menor Johanny Toribio, RD\$1000.00 (Mil Pesos Oro) a José Merejo RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, ocasionado por el prevenido Jorge Ismael Rodríguez Rodríguez. Sexto: Se condena además solidariamente a Jorge Ismael Rodríguez Rodríguez y la Compañía San Rafael C. por A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la Ley'.— SEGUNDO: Da acta al prevenido en su doble calidad ya expresada del desistimiento de su recurso de apelación y lo condena al pago de las costas penales hasta el momento de dicho desistimiento;— TERCERO: Confirma de la decisión apelada los ordinales: Cuarto, Quinto, en este al entender esta Corte que son justas y adecuadas las sumas indemnizatorias acordadas por el Juzgado a-quo para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles constituídas, así como el Séptimo;— CUARTO: Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., parte en el proceso, al pago de las costas civiles, hasta

la concurrencia especificada en la póliza supra expresada ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, rechazando así las conclusiones de la manifestada entidad aseguradora, por ser improcedentes y mal fundadas.”;

Oído al A. Consejo de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267 serie 47, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en fecha 2 de octubre del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976 serie 47, a nombre y representación de Francisco Antonio Fernández, José Merrejo, Flavina Mejía de Hernández, Martha Pantaleón Toribio, por sí y por su hija menor Johanny Toribio, y Luis Germán Rubiera en fecha 3 de octubre del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, parte civil constituida, y la Compañía Aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unica:** Declaro ^{la Jr} nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por Francisco Antonio Fernández, Luis Germán Rubiera, Flavina o Flavia Mejía de Henríquez, Martha Pantaleón Toribio, por sí y por su hija menor Johanny Toribio y José Merejo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de septiembre del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Eautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gladys Rochet y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gladys Rochet, Máximo Carmona, Juan Manuel Valera, Delicia Magalis y Julissa Alexandra, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá, Provincia de San Cristóbal, en la causa seguida a Juan A. Fabián Lugo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Angel Da-

nilo Pérez Volquez, a nombre y representación del señor José de la Cruz Vásquez, parte civil constituida, por el doctor Miguel Ventura Hiltón, a nombre y representación de Gladys Rochet, Máximo Carmona por sí y en calidad de padre y tutor de Yuliza Alexandra, Magalys Jiménez, Juan Manuel Acevedo, Juan Antonio Fabián Lugo y Seguros Patria C. por A., y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 19 del mes de Junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a José de la Cruz Vásquez no culpable de los hechos puestos a su cargo y lo descarga por no haber cometido ninguna falta ni violación a la ley 241 sobre tránsito y vehículos. Segundo: Declara las costas penales de oficio en cuanto a él. Tercero: Declara a Juan Antonio Fabián Lugo culpable de violación a los artículos 61 letra A, 74 letra E y 49 letras A. y C. de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos en perjuicio de Máximo Carmona, Juan Manuel Valera, Delicia Magalys, Julissa Alexandra, Gladys Rochet y José de la Cruz Vásquez. Cuarto: Condena a pagar doscientos pesos (RD\$200.00) de multas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor. Quinto: Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por José de la Cruz Vásquez, y Manuel Ramón Jiménez González, por órgano de su abogado constituido Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, contra el prevenido Juan Antonio Fabián Lugo y contra la Compañía de Seguros Patria S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo. Sexto: Condena a Juan Antonio Fabián Lugo a pagar en favor de la parte civil constituida las sumas siguientes: a) en favor de José de la Cruz Vásquez, trescientos pesos (RD\$300.00); b) en favor de Manuel Ramón Jiménez González, dos mil pesos (RD\$2,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más los intereses legales, como indemnización suplementaria. Séptimo: Declara común y oponible la presen-

te sentencia en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria S. A.; Octavo: Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Gladys Rochet, Máximo Carmona, Magalys Jiménez y Juan Manuel Olmo o Juan Valdez Alvarez, por órgano de su abogado constituido Dr. Miguel Ventura Hiltón contra Manuel Ramón Jiménez González y contra la Compañía de Seguros San Rafael, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; Noveno: Rechaza la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Fabián Lugo por órgano de su abogado constituido Dr. Miguel Ventura Hiltón, contra Manuel Ramón Jiménez G., y contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por improcedente y mal fundada; Décimo: Condena a Juan Antonio Fabián Lugo al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Volquez y Máximo E. Gómez Acevedo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlos intentado en tiempo ábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el nombrado Juan Antonio Fabián Lugo, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Máximo Carmona, Juan Valdez Alvarez, Juan Manuel Olmos, Dilia Magalis, Julissa Sandra Gladys Roche, Magalis Jiménez, José de la Cruz Vásquez, Manuel Ramón Jiménez González, en consecuencia, la condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. TERCERO: Declara que Juan de la Cruz Vásquez o José Cruz Vásquez, no es culpable del delito puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal; CUARTO: Declara regular y admite la constitución en parte civil, hecha por los señores Manuel Ramón Jiménez y José Cruz Vásquez, en consecuencia, condena al mencionado Juan Antonio Fabián Lugo, a pagar la cantidad de dos mil pesos (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, en favor de Manuel Ramón Jiménez, y la can-

tividad de mil pesos oro (RD\$1,000.00) , en favor de José Cruz Vásquez, por concepto de todos los daños morales y materiales, irrogádoles a dichas partes civiles constituídas; QUINTO: Rechaza las conclusiones formuladas por el doctor Miguel Ventura Hiltón, en nombre y representación de los señores Gladys Rochet, Máximo Carmona, Magalys Jiménez, Juan Antonio Fabián Lugo, y Juan Manuel Alvarez, por ser improcedentes e infundadas. Y SEXTO: Condena al señor Juan Antonio Fabián Lugo, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las costas civiles en provecho del doctor Angel Danilo Pérez Volquez, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quia, a requerimiento del Doctor Miguel Ventura Hylton, cédula No. 6705, serie 26, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 2 de abril de 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Gladys Rochet y compartes, partes civiles constituídas, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación, a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Gladys Rochet y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de Marzo del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro María Vargas y la ^{por Fis} Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., c. s. a Casimiro García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Abril del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro María Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming No. 53 "A", de esta ciudad y la Compañía "Seguros San Rafael", C. por A., con su asiento principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, en la causa seguida a Casimiro García, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1974, cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez, a nombre y representación de Pedro María Vargas Batista, parte civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 21 de diciembre de 1972, y por el Dr. A. Campos Villalón, a nombre y representación de Amado Turbi, padre y tutor de la menor Elvira Turbi (a) Milita, en fecha 9 de enero de 1973, contra sentencia correccional dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se ordena la cancelación de la fianza que amparaba la libertad provisional del acusado Casimiro García, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, se ordena la distracción de la fianza de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia, se declara culpable de violación a la ley 241 en perjuicio de Milita Turbi, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) se ordena además la suspensión de la licencia para manejar vehículo de motor, por el período de un (1) año a partir de la presente sentencia, Segundo: se condena a Casimiro García y a Pedro María Vargas Batista, al pago solidario de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.) a favor de la parte civil constituida Amado Turbi, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente automovilístico; Tercero: se condena a Pedro María Vargas Batista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien afirma haberlas avanzado asimismo se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su con-

dición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Quinto: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado Dr. Suncar Méndez en representación de la persona civilmente responsable y de la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; por haber sido hecha conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia ^{Fisr} defecto contra el prevenido Casimiro García, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio condena a Casimiro García y Pedro María Vargas Batista, en sus respectivas calidades a pagar a la parte civil constituída la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.-00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte en el accidente referido; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Casimiro García y Pedro María Vargas Batista, en su indicada calidad al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Jacobo Helú Bencosme, cédula No. 18501, serie 37, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 5 de abril del 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando ^{se} que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Pedro María Vargas, parte civil constituida y la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro María Vargas y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Unión de Seguros, ^{fisc} por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, con su domicilio social en esta ciudad, calle Av. Bolívar No. 81, en la causa seguida a Luis Ma. Vargas, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. J. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Eduardo Lara Hernández, en sus condiciones de prevenido, parte civil constituida y persona civilmente res-

ponsable, y de la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., y por el Licdo. Augusto Antonio Lozada, Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia correccional de fecha catorce (14) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al Nombrado Luis María Vargas, de generales anotadas, No Culpable, del delito de violación a la Ley 241 y reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del señor Eduardo Lara Hernández, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Segundo: Declara al nombrado Eduardo Lara Hernández, de generales anotadas Culpable, de violación a los artículos 74, letra d) y 97 letra A) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Admite, por ser regular en la forma, la constitución de parte civil, la hecha por el co-prevenido Eduardo Lara Hernández, por órgano de sus abogados constituidos Dr. Pablo Arnulfo Carlo Diloné y los Licdos. J. Gabriel Rodríguez y Luis Armando Coss B., contra la señora Juana Dolores Cepeda, la compañía nacional de seguros "Unión de Seguros, C. por A., y el co-prevenido Luis María Vargas, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades de la Ley de la materia; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo dicha constitución por improcedente y mal fundada; Quinto: Declara buena y válida, la demanda en daños y perjuicios, en intervención forzosa, hecha por la señora Juana Dolores Cépeda, por conducto de su abogado constituido Licdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, en contra del señor Eduardo Lara Hernández y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C.

por A., y en consecuencia condena al señor Eduardo Lara Hernández, al pago de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) como indemnización en provecho de la señora Juana Dolores Cépeda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; Sexto: Condena al señor Eduardo Lara Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada ^{artículo} ~~artículo~~ de indemnización suplementaria; Séptimo: Condena al señor Eduardo Lara Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, contra la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza de Seguros y que por tanto tendrá autoridad de la cosa juzgada en su calidad de aseguradora de la Responsabilidad civil del señor Eduardo Lara Hernández, al pago de las costas penales y las declara de oficio, respecto al nombrado Luis María Vargas"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., por no haberse hecho representar no obstante estar legalmente citada para esta audiencia; TERCERO: Revoca en todas sus partes, la sentencia apelada y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Declara al coprevenido Luis María Vargas, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios (violación al artículo 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor) en perjuicio del señor Eduardo Lara Hernández, y como consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por considerar este tribunal, contrariamente a como lo consideró el Juez a-quo, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Luis María Vargas; CUARTO: Descarga al co-prevenido Eduar-

do Lara Hernández, por no haber cometido ninguna falta; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Eduardo Lara Hernández contra el prevenido Luis María Vargas, contra la señora Juana Dolores Cepeda, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo ^{sa} las formalidades legales; SEXTO: En cuanto al fondo, condena a los señores Luis María Vargas y Juana Dolores Cepeda, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Minus Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Eduardo Lara Hernández, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituida en el accidente de que se trata; SEPTIMO: Condena a los señores Luis María Vargas y Juana Dolores Cepeda, al pago solidario de los intereses legales de la mencionada indemnización, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; OCTAVO: Declara Buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Dolores Cepeda, contra el señor Eduardo Lara Hernández y su ~~demanda~~ en intervención forzosa contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Eduardo Lara Hernández; rechaza, en cuanto al fondo, la aludida constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; NOVENO: Condena al prevenido Luis María Vargas al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Eduardo Lara Hernández; DECIMO: Condena a los señores Luis María Vargas y Juana Dolores Cepeda al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. René Alfonso Franco y Pablo Arnulfo Carlo Diloné y del Licdo. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogados, quienes afir-

maron estarlas avanzando en su mayor parte; UNDECIMO: Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en lo que respecta a las condenaciones pronunciadas contra la señora Juana Dolores Cepeda, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la aludida señora propietaria del carro que conducía su preposé Luis María Vargas con el cual fueron causadas las lesiones a la parte civil constituida, señor Eduardo Lara Hernández";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, a nombre y representación de la recurrente, en fecha 13 de noviembre del 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, Unión de Seguros, C. por A.,

compañía aseguradora, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, ^{Sq 1} **Unico:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones cõrreccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1977,

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Harold Mathew y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Motá.

Interviniente: Elucipio Brea.

Abogados: Dres. Antonio de Js. Leonardo, Numitor Veras Felipe y A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Allmázar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Harold Mathew, inglés, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 37 de la calle Simón Bolívar de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 15197, serie 1ra., y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), domiciliada en el Cen-

tro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de abril del 1975, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Do^{ca}ña Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por sí y por los Doctores Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062 serie 31, y A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215 serie 48, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es: Elucipio Brea, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Ramón A. Pumarol No. 48, de Higüey, cédula No. 3354 serie 26;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de mayo de 1975, a requerimiento del Doctor Luis Silvestre Nina Mota, en representación de los recurrentes indicados más arriba, en la que no se señala ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 3 de octubre de 1975, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 6 de octubre de 1975, suscrito por el mencionado abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención del 26 de marzo de 1976 suscrito por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes que se mencionarán más adelante y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 1971, en la proximidad del kilómetro 5½ de la Carretera Mella, San Pedro de Macorís —tramo Ingenio Consuelo—, en el que resultó una persona con lesiones corporales curables después de veinte días; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de mayo de 1972, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia a continuación: “Fallo: Primero: Se declara a Harold Mathew, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso ‘c’ de la Ley 241.— Segundo: Se condena a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elucipio Brea en contra de Harold Mathes y el Consejo Estatal del Azúcar, en cuanto a la forma.— Cuarto: Se condena a Harold Mathew y al Consejo Estatal del Azúcar a pagar solidariamente al Sr. Elucipio Brea una indemnización de trescientos pesos oro (RD300.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último.— Quinto: Se condena a Harold Mathew y al Consejo Estatal del Azúcar al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria.— Sexto. Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo.— Séptimo: Se condena a Harold Mathew al pago de las costas penales; y a este y al Consejo del Azúcar al pago de las costas civiles, distraídas estas últimas en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a qua dictó la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Elucipio Brea, parte civil constituida, el inculpado Harold Mathew, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Melazas Dominicanas, parte civilmente responsable puesta en causa, a la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de mayo de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Harold Mathew, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Elucipio Brea; condenó tanto al mismo inculpado Harold Mathew como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Melazas Dominicanas, a pagar solidariamente una indemnización de trescientos pesos (RD\$300.00) en beneficio de Elucipio Brea, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, además de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor A. Ulises Cabrera L., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible la sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Melazas Dominicanas, con el cual se produjo el accidente de que se trata.— SEGUNDO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia, la fija en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en beneficio de Elucipio Brea, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como re-

sultado del accidente. TERCERO: Confirma en sus demás aspectos apelados la referida sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de mayo de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente. CUARTO: Condena al inculpado Harold Mathew al pago de las costas penales y tanto a éste como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Melazas Dominicanas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor A. Ulises Cabrera L., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Melazas Dominicanas, con el cual se produjo el aludido accidente, hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del inciso quinto del artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación, por errada aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada “se contradice tanto que, finalmente”, incurre en falta de motivos” que para confirmar la condenación de Harold Mathew como culpable penalmente del accidente; debe observarse que la Corte **a-qua**, en su tercer considerando, afirma que Elucipio Brea, sin mirar para ninguna parte, corriendo desesperadamente trató de cruzar la vía de un lado a otro y en sus consideraciones siguientes imputa a Harold Mathew la culpa del accidente por exceso de velocidad”; que por otra parte, dicha Corte le atribuye a Elucipio Brea faltas que incidieron en el accidente, por lo que la Corte ha debido ponderar cual de las faltas, la de Ha-

rold Mathew o la de Elucipio Brea, fue la causa eficiente y adecuada del accidente; pero, en modo alguno se ha referido a esta situación"; y ha, por lo tanto, dejado de dar motivos suficientes para justificar su decisión; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, ^{se} en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes para justificar la culpabilidad de Harold Mathew, cuando la Corte la deduce de los hechos siguientes: a) de que el propio prevenido Harold Mathew declaró en la audiencia del 21 de abril de 1972, entre otras cosas, que: "como a 60 metros vi al señor Brea que iba a cruzar la carretera, como venía otro vehículo de frente separó"; y sigue expresando la referida Corte, que dicho prevenido: "cometió un error de cálculo al creer que por haber visto a la víctima cruzando la carretera desde una distancia de cien metros según declaró a la Corte tenía tiempo suficiente para haber cruzado la carretera, puesto que real y efectivamente dicha víctima estaba detenida al centro de la carretera, donde se paró porque venía otro vehículo; por otro lado el prevenido debió haber detenido, totalmente su vehículo y no lo hizo cuando notó que Brea, se turbó y se puso a dar zig-zag, cruzando; cometiendo así dicho prevenido, según lo estima la Corte una imprudencia, que igualmente Mathew al notar que por los alrededores de donde ocurrió el accidente había transitando mucha gente "debió de haber tomado mayores precauciones, no sólo de tocar bocina, como declara que hizo, sino aún reducir la velocidad baja, y además, nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente", "que al no hacerlo así, dicho prevenido transitaba al momento del accidente a exceso de velocidad"; que por lo transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua dio motivos suficientes que justifican la condenación del indicado prevenido; que, por otra parte,

no hay contradicción de motivos, cuando, como en la especie la referida Corte reconoce la falta concurrente de la víctima al tratar de cruzar la carretera sin cerciorarse de que no había peligro en cruzarla; que esa falta no libera al prevenido de la responsabilidad penal que resulta de su propio hecho como lo pone de relieve la Corte en su sentencia, ya que ambas faltas concurrieron ^{en} con la producción del accidente; que por todo cuando se ha dicho, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, en su segundo y último medio, que la Corte **a-qua**, en el "nate-penúltimo" considerando de la sentencia impugnada al confirmar los ordinales tercero, quinto y sexto y séptimo del fallo del primer grado, incurrió en la violación del artículo 1153 del código civil, al condenar a Harold Mathew y al Consejo Estatal del Azúcar al pago solidario de los intereses legales de la suma fijada como indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; que esas condenaciones a intereses legales sólo puede estar fundamentada en las disposiciones del artículo citado que se refiere a las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, y el Consejo Estatal del Azúcar no tenía ninguna obligación de pagar cierta cantidad a Elucipio Brea, ni la tiene hasta tanto la condenación civil que se le imponga adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que a partir de ese momento, es cuando, si se mantiene una condenación civil a su cargo, nacerá la definitiva obligación de pagar cierta cantidad de dinero; pero a partir de la demanda de Elucipio Brea, no existía esa obligación a cargo de los recurrentes; por lo que la sentencia impugnada al confirmar ese quinto ordinal de la sentencia apelada, hizo una errada aplicación del artículo 1153 del código civil, y en ese aspecto debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua no puede haber violado el artículo 1153 del Código Civil, porque al fijar intereses como indemnización complementaria obviamente se ha fundado en los artículos 1383 y 1384, por tratarse de responsabilidad extra-contractual y no contractual pues se trata de un accidente de tránsito; que en consecuencia el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido recurrente, ha dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 30 de julio de 1971, Harold Mathew mientras transitaba de norte a sur por la carretera Mella, tramo entre Ingenio Consuelo y San Pedro de Macorís, conduciendo un automóvil marca Volkswagen modelo 1964, plaza oficial No. 9494, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-1-1421, con vencimiento el 30 de septiembre de 1971, al llegar al kilómetro 5½, frente al Bar del mismo nombre, estropeó a Elucipio Brea, en el instante en que éste trataba de cruzar la vía de un lado a otro, de este a oeste; b) que Elucipio Brea sufrió la fractura doble del antebrazo izquierdo, curables después de cuarenta y cinco días;

Considerando, que por todo cuanto se ha expresado anteriormente y por los hechos establecidos por la Corte a-qua, se configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión o multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para realizar su trabajo durare 20 días o

más, como sucedió en la especie, que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido^{on} había ocasionado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto estimó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 teniendo en cuenta la falta de la víctima que fijó en un 50%; que al condenar a Harold Mathew y al Consejo Estatal del Azúcar, División Melazas Dominicanas, propietaria del vehículo y comitente del indicado prevenido, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elucipio Brea, en los recursos interpuestos por Harold Mathew y el Consejo Estatal del Azúcar, División Melazas Dominicanas, contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1975, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** rechaza los indicados recursos; y **Tercero:** Condena a Harold Mathew al pago de las costas penales, y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga. —Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de Noviembre de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Antonio Pérez. ven'

Abogado: Dra. Altagracia Maldonado Pinales.

Recurrida: Marubeni-Lida, Co. L. T. D.

Abogado: Dr. Oscar M. Herasme M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Abril del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Enriquillo No. 64, de esta capital, cédula No. 33869, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1973, en sus atribuciones

nes comerciales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar M. Herasme M., cédula No. 12932 serie 22, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la Marubeni-Lida Co. LTD, constituida de acuerdo con las leyes del Japón, con su asiento en Osaka;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 12 de diciembre de 1975, suscrito por su abogada, la Dra. Altagracia Maldonado Pinales, cédula No. 38221, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, del 13 de febrero de 1976, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de réplica del recurrente, del 12 de mayo de 1976, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de Abril del año 1977, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín L. Hernández Espaila, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que, con motivo de una demanda en cobro de dineros del ahora recurrente Pérez, contra la actual recurrida Compañía Japonesa, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante José Antonio Pérez; SEGUNDO: Acoge los Ordinales Primero, Segundo y Cuarto de las conclusiones formuladas por la parte demandada Marubeni-Lida Co. LTD., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Declara que el contrato intervenido en fecha 26 de abril del 1977 entre la Baquero Hermanos, C. por A., y el señor José Antonio Pérez, contiene una cesión de derechos a título gratuito, o sea una donación; b) Declara nulo el citado acto de fecha 26 de abril de 1967, por violación a lo dispuesto por el artículo 931 del Código Civil, con todas sus consecuencias legales; Declarando, en consecuencia, Inadmisibile la demanda intentada por José Antonio Pérez, contra Marubeni-Lida, Co. LTD., según acto de fecha 19 de octubre de 1967 del Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de calidad del demandante; y c) Condena al demandante José Antonio Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas a favor del Dr. Juan L. Pacheco Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Pérez, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 del mes de Marzo del año 1969, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; SE-

GUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte intimada, la Marubeni-Lida, Co. LTD., por improcedentes e infundadas; TERCERO: Avoca el conocimiento y fallo del fondo del presente asunto y se acogen las conclusiones presentadas por el apelante; CUARTO: Condena a la Marubeni-Lida, Co. LTD., a pagar en favor del señor José Antonio Pérez, cesionario de la Baquero Hermanos, C. por A., una indemnización de RD\$23,518.75 (Veintitrés Mil Quinientos Diez y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la empresa cedente, con motivo de la rescisión unilateral e injustificada del contrato de agencia que existió entre ambas compañías; QUINTO: Condena a la Marubeni-Lida, Co. LTD., al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; SEXTO: Condena a la Marubeni-Lida, Co. LTD., al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Dres. Altagracia G. Maldonado P., Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre recurso de casación de la Compañía Japonesa ya citada, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 16 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; d) que, sobre el envío así dispuesto, intervino el 30 de noviembre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril de 1969, por el señor José Antonio Pé-

rez, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1969, en sus atribuciones comerciales y cuyo dispositivo se copia íntegramente en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por ante esta Corte, en fecha 10 de agosto de 1973, contra el intimante José Antonio Pérez, por falta de concluir en cuanto al fondo del proceso, y consecuentemente se rechazan sus conclusiones tendientes a que "ordenéis por sentencia la comparecencia personal de ambas partes" por inútil y frustratoria; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y por propia autoridad declara la inoponibilidad de la Marubeni-Lida, Co. LTD., de la "Cesión de Crédito" intervenida entre Baquero Hermanos, C. por A., y el intimante José Antonio Pérez, en fecha 26 de abril de 1967, por los motivos y fundamentos que se consignan en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al intimante José Antonio Pérez, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Juan L. Pacheco Morales por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente José Antonio Pérez, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1689, 1690, 1692 y 1693 del Código Civil por falsa aplicación y errónea interpretación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil y de la máxima "Res Inter Alies Acta" por falsa interpretación de los mismos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1582, 1583 y 1584 del Código Civil y 1591 del mismo Código por inaplicación de dichos textos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil —motivos erróneos y desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación, por haberse interpuesto después de dos meses a contar de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, en apoyo de sus medios, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que el 26 de abril de 1967, la entidad Baquero Hermanos, C. por A., que tenía a su favor un crédito contra la ahora recurrida Compañía Japonesa por haber sido durante algunos años su Agente exclusivo, cedió de ese crédito al ahora recurrente quien trabó embargo retentivo contra la entidad deudora, en manos de las entidades bancarias de esta ciudad, del Estado Dominicano y del señor Delmonte Urraca, receptor de fondos de la Compañía deudora; que al rechazar la demanda intentada por el ahora recurrente, la Corte **a-qua** entre otros motivos, se ha fundado en que, al fundar su demanda instructiva, no transcurrió en cabeza de ella el texto del contrato de cesión hecho por la Baquero Hermanos, C. por A.; que la exigencia de la Corte **a-qua** no está sujeta a ninguna sanción, y que tampoco prohíbe a los demandantes presentar válidamente en apelación documentos no presentados en Primera Instancia; 2) que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 1165 del Código Civil y la regla legal expresada en la máxima "Res Inter Alies Acta", al disponer una solución del caso en provecho de la Compañía demandada, en base al carácter de las estipulaciones que intervinieron en el contrato entre la Baquero Hermanos, C. por A., y la recurrente, entre los cuales no figuraba originalmente la fijación de un precio a pagar por el recurrente a cambio de la cesión; 3) Que el contrato de cesión de crédito no figura entre los actos para cuya validez la Ley exige la forma notarial solemne; y reitera lo dicho en el medio 2 respecto a la máxima "Res Inter Alies"; 4) Que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos, y se apoya en motivos erróneos y carece de base legal;

Considerando, sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, que, en el caso ocurrente, el recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia que pronunció y ratificó el defecto del ahora recurrente Pérez por falta de concluir; que, por tanto, habiéndosele notificado esa sentencia el 3 de octubre de 1975, el ahora recurrente Pérez tenía un plazo hasta el 11 de octubre de 1976 para hacer oposición; y a contar de esa fecha un plazo franco de dos meses para recurrir en casación, o sea hasta el 12 de diciembre de 1975; que habiendo Pérez recurrido en casación en la última fecha citada —todo como consta en el expediente— su recurso es admisible, por lo que el pedimento de inadmisión de la compañía recurrida carece en la especie de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre los medios del recurrente, que el examen de los motivos dados en la sentencia de la Corte a-qua pone de manifiesto que, para rechazar la demanda del ahora recurrente Pérez y confirmar lo decidido por la Cámara de Primera Instancia, —salvo en lo relativo al contrato entre Baquero Hermanos, y el recurrente Pérez que la referida Cámara había declarado nulo— la Corte a-qua se limitó a exponer un motivo de orden fundamental, como era el de que al contrato intervenido entre Baquero Hermanos y el ahora recurrente, de cesión de crédito, no estipulaba el precio a cambio del cual Baquero Hermanos hacían la cesión; que por tal circunstancia dicho contrato carecía de la contraprestación que requiere toda venta, y constituía por tanto una donación sin validez por no haber sido sujeta al requisito de autenticidad y solemnidad que requieren las donaciones intervivos; que, contrariamente a lo que alega el recurrente, esta Suprema Corte mantiene el criterio de que las cesiones de créditos no son sino una especie de venta puesto que para su validez se requiere que el cesionario estipule un precio al cedente; que, en el caso de que el cedente no exija esa contraprestación pecuniaria,

ello configura una liberación intervivos, que la doctrina jurídica más aceptable califica de donación, requiriendo para ella la forma auténtica y solemne;

Considerando, sobre otro aspecto de los medios del recurrente que, cuando el cesionario de un crédito acciona al deudor del cedente en pago del crédito, precisamente como consecuencia de la regla-máxima "Res Inter Alies" como lo hizo el ahora recurrente contra la Compañía Japonesa, el demandado como presunto deudor tiene el derecho de alegar todos los medios a su alcance para hacer reconocer en justicia la inexistencia del alegado crédito, o que la deuda es de una cuantía menor, y otra circunstancia que le aproveche, así como también que el acto de cesión está afectado de un vicio de fondo o de forma, que es lo que ha ocurrido en el presente caso; que es en base a ese criterio, que es el aceptado por la doctrina jurídica en lo relativo a ese punto, que la Corte a-qua, después de establecer que la cesión de crédito, base del litigio, involucraba una donación intensiva, ha decidido que dicha cesión, por tal circunstancia, no era oponible a la Compañía demandada, aunque suprimiendo de la sentencia de Primera Instancia la parte de éste que declaraba nula la cesión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, hecho por esta Suprema Corte, pone de manifiesto que ella contiene, en forma pertinente y sin desnaturalización alguna, todos los motivos necesarios para justificar la solución que ha dado el caso, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **primero:** Rechaza el recurso de casación de José Antonio Pérez, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1973, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José Antonio Pé-

rez, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Heras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan⁶ Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1977

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de octubre del 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Livio Rijo.

Abogado: Dr. Pedro Ma. Solimán Bello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección "Matachalupe", del Municipio de Higüey, cédula No. 1782, serie 28, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de octubre de 1975, en relación con la Parcela No. 986 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Ma. Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 14 de octubre de 1975, suscrito por el abogado del recurrente;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 1976, por la cual se declara el defecto del recurrido Rodolfo Luis Caminero,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos de la Ley invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 986 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original dictó el 30 de septiembre del 1963 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por Livio Rijo, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 12 de marzo de 1964 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Livio Rijo en fecha 4 de octubre de 1963; Segundo: Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de septiembre de 1963, dictada en relación con la Parcela No. 986 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo dice así: Parcela Número 986.— Sup: 10 Hs., 71 As., 04 Cs.— 'Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación incoada por el señor Livio Rijo, de la totali-

dad de esta parcela; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor, el acto No. 31, de fecha 21 de febrero de 1958, instrumentado por el Notario Manuel E. Mariñez; Tercero: que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del señor Rodolfo Luis Caminero, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado con la señora Colombina Gallos, identificado por la cédula personal No. 395, serie 28, domiciliado y residente en la calle 'Colón No. 34' de la ciudad de Higüey; haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Livio Rijo, dentro de esta parcela, son de mala fe, quedando regidas, por tanto, por la primera parte del artículo 555 del Código Civil'; Tercero: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del Decreto de Registro Correspondiente'; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rijo la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 22 de diciembre del 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la Decisión Núm. 6 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; y Segundo: Compensa las costas."; d) que sobre el envío ordenado el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Livio Rijo en fecha 4 de octubre del 1963;— SEGUNDO: Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 30 de septiembre del 1963, dictada en relación con la Parcela No. 986 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo dice así: Parcela Número 986.— Sup.: 10 Has., 71 As., 04 Cas.— 1º.— Que debe rechazar,

como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación incoada por el señor Livio Rijo, de la totalidad de esta parcela.— 2º.— Declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor, el acto No. 31, de fecha 21 de febrero de 1958, instrumentado por el Notario Manuel B. Marínez.— 3º.— Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del señor Rodolfo Luis Caminero, dominicano, mayor edad, hacendado, casado con la señora Colombina Ceballos, cédula No. 395, serie 28, domiciliado y residente en la calle Colón No. 34, de la ciudad de Higüey; haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Livio Rijo, dentro de esta parcela, son de mala fe, quedando regidas, por tanto, por la primera parte del artículo 555 del Código Civil.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2244, 2235, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Motivación falsa, e inexistente, desde el punto de vista de los hechos de la causa. Violación de los artículos 39, 43 y 44 parte in-fine de la Ley del Notariado número 770, de fecha 8 de noviembre de 1927, derogada por la Ley número 301 de fecha 18 de junio de 1964.— **Tercer Medio:** Falsedad de motivos, Violación de los artículos 19, 31, 32, 33 de la antigua ley del notariado. Violación del artículo 42 de la ley No. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo de 1885.— **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 2228, 2229 y 2230 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal Superior de Tierras expresa en el fallo impugnado que la prescripción del causante de Livio Rijo había sido interrumpida en virtud de un acto del Alguacil de Estrados del Municipio de Higüey, del 14 de octubre de 1955, me-

diante el cual Rodolfo Luis Caminero hizo saber a Manuel María Mota que la porción de terreno que había vendido a Livio Rijo de ciento noventa y cinco tareas en Guajabo, sitio de Baiguá, era de su propiedad por haberla adquirido de las personas en favor de quienes había testado Bruno Jiménez; que, violó así el artículo 2244 del Código Civil que señala las únicas formas como puede ser interrumpida una prescripción; que el acto notificado por Rodolfo Luis Caminero no es ni una citación judicial, ni un mandamiento o un embargo como lo exige, dicha disposición legal;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que Livio Rijo adquirió el terreno en discusión el 8 de julio de 1958, fecha en que fue transcrito el acto de venta otorgado en su favor por Manuel María Mota; que desde esa fecha al 20 de abril del 1961 no había transcurrido el tiempo requerido por la Ley para que se pueda adquirir por prescripción con justo título y buena fe; que, se agrega en el fallo impugnado que no puede pretender Livio Rijo unir a su posesión la de su vendedor, porque la prescripción que corría en su favor fue interrumpida mediante el acto notificado a Manuel María Mota el 14 de octubre del 1955, por el cual Rodolfo Luis Caminero le hizo saber a este último, antes de transcurrir un año, la compra por él realizada;

Considerando, que, sin embargo, para calcular el tiempo de la prescripción los jueces deben verificar en qué momento se realizaron los hechos materiales que constituyen la posesión, esto es, en qué fecha se inició esa posesión, lo que no hicieron los jueces del fondo; que de ningún modo puede tomarse como punto de partida la fecha de la transcripción del acto de traspaso; que, además, el acto notificado por Rodolfo Luis Caminero a Manuel María Mota, causante del recurrente Livio Rijo, no ha podido interrumpir la prescripción que corría en provecho de este último por cuanto no constituye ninguno de los actos que para ese ca-

so exige, limitativamente, el artículo 2244 del Código Civil, según el cual "Se realiza la interrupción civil por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 2229, 2244 y 2265 del Código Civil, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de octubre del 1975, en relación con la Parcela No. 986 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro Solimán Bello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Es-paillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de marzo del 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Elsa Cristiana Lluberes Pión de Montás.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: Juan Félix Lluberes Pión.

Abogado: Clemente Rodríguez Concepción.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Cristina Lluberes Pión de Montás, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos cédula No. 42315, serie 1ra.; domiciliada en el Ingenio Santa Fe, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra.; abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Pina Toribio, cédula No. 118435 serie 1ra., en representación del Dr. Clemente Rodríguez Concepción, cédula No. 26396 serie 26, abogado de los recurridos, quienes son Juan Félix Lluberés Pión, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 2 de la calle San Antonio de la ciudad de Hato Mayor, cédula No. 11060 serie 27, por sí y como tutor de las menores Blanca Ce'este Lluberés Peguero, Florángel Lluberés Peguero y Cristina Lluberés Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1976, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de los recurridos, del 23 de agosto de 1976, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial y que se mencionan más adelante; artículo 8, letra j) de la Constitución de la República, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una demanda civil, en referimiento, a fines de designación provisional de un administrador judicial de los bienes relictos por el finado Julio Lluberés Pozo, intentada por la recurrente, el Juez de los Referimientos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó el 11 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe designar, como al efecto designa, al señor Pedro Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 18815 serie 27, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe, Jurisdicción de San Pedro de Macorís, para que ejerza las funciones de Administrador o Secuestrario Provisional de los bienes que componen la sucesión del finado Julio Lluberés Pozo, hasta tanto culmine la demanda en partición que cursa de dichos bienes, con la obligación de parte de éste de rendir cuenta pormenorizada y detallada de sus gestiones en momento oportuno y cuando le sean requeridas.— Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente efectuándose la misma sin prestación de fianzas.— Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los pedimentos de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas.— Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor del Liceo, Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte."; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 14 de agosto del 1975, por el señor Juan Julio Lluberés Piñón, por sí y en su calidad de tutor de las menores Blanca Celeste Lluberés Peguero, Florángel Lluberés Peguero y Cristina Lluberés Guzmán, contra sentencia dictada, en fecha 11 de julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El

Seibo, en sus atribuciones civiles, y en funciones de Juez de los Referimientos, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las señoras Elsa Cristina Lluberres Pión de Montás y Gloria María Pión Vda. Lluberres, por falta de concluir.— **TERCERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de emplazamiento sin fecha del mes de octubre del año 1974, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Peguero, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, notificado al señor Juan Félix Lluberres Pión, por sí y en su calidad de tutor de las menores supraindicadas, para que compareciera el día, sin indicación del mes, sin señalar, del año 1974 por Ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a los fines que se contrae dicho acto.— **CUARTO:** Condena a las intimantes originarias, hoy intimadas en apelación, señoras Elsa Cristina Lluberres de Montás y Gloria María Pión Vda. Lluberres, al pago de las costas de ambas instancias distraídas a favor de los Doctores Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación flagrante del Art. 79 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley 362 del 16 de septiembre año 1932 y del derecho de defensa, al no extenderse avenir a los abogados de la actual recurrente y dictarse sentencia en tan irregular situación;— **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 405 y 463 del Código de Procedimiento Civil;— **Tercer Medio:** Violación del principio procesal que prohíbe pronunciar nulidades si éstas no han producido agravios al derecho de defensa;— **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del Art. 456 Código de Procedimiento Civil, al no serle notificado el recurso de apelación a la Sra. Rosa Blanca Llu-

beres de Aguayo, parte demandada en referimiento ante el Juez de Primer Grado; y **Quinto Medio:** Falta de base legal por insuficiente exposición de los hechos y falta de motivos, violando así el Art. 141 Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se declaró el defecto de la actual recurrente a pesar de que en la misma se hace constar que Elsa Cristiana Lluberes Pión de Montás, y su madre, Gloria María Pión Vda. Lluberes constituyeron como abogado al Lic. Héctor Sánchez Morcelo para responder al recurso de apelación interpuesto por Juan Félix Lluberes Pión; pero en ninguna parte de la sentencia se consigna que los abogados del apelante dieron avenir al abogado de dichas co-intimadas, ni se expresa que estaban dispensadas de tal formalidad; que a esto se agrega que en la sentencia impugnada se indican los documentos depositados por la parte intimante en la Secretaría y entre ellos no figura (ni podría figurar) el acto recordatorio; por todo lo cual en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 362 del 1932;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que en él no hay constancia de que al abogado constituido por las intimadas le fuera notificado el acto recordatorio para asistir a la audiencia en apelación, según lo exigen los artículos 75 y 79 del Código de Procedimiento Civil, tanto para el primero como para el segundo grado; que por estas razones el derecho de defensa del recurrente fue violado en la sentencia impugnada y, en consecuencia, ésta debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas en todo o en parte entre hermanos y hermanas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Cáceres Cruz, Bienvenida G. de Cáceres y la Cía. Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.

Interviniente: Gilberto Antonio Blanco Ruiz.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ma-nuel de Jesús Cáceres Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Dr. Tejada Florentino No. 27 A, de la ciudad de Salcedo, cédula No. 10156, serie 55; Bienvenida G. de Cáceres, dominicana, ma-

yor de edad, casada, residente en la calle Dr. Tejada Florentino No. 15-A, de la ciudad de Salcedo, cédula No. 5104, serie 55, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina a San Fco. de Macorís, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado del interviniente Gilberto Antonio Blanco Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Monte Adentro, Provincia de Salcedo, cédula No. 18647, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula No. 1519, serie 56, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1972, en la esquina formada por las calles Doroteo Antonio Tapia y Mella de la ciudad de Salcedo, en el que resultó Gilberto Antonio Blanco Ruiz con lesiones corporales curables después de los veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 27 de noviembre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de Gilberto Antonio Blanco Ruiz, parte civil constituida y por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Manuel de Jesús Cáceres Cruz, de la persona civilmente responsable señora Bienvenida G. de Cáceres así como de la entidad aseguradora la San Rafael, C. por A., por ajustarse a las normas procesales contra sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido Manuel de Js. Cáceres Cruz culpable de violar el art. 49 de la ley 241 y teniendo en cuenta que hubo falta de la víctima y circunstancias atenuantes se condena a RD\$25.00 de multa; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Gilberto Ant. Blanco culpable de violar el artículo 47 (manejar vehículo de motor sin estar provisto de su correspondiente licencia), y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$5.00 de multa; **Tercero:** se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el doctor Luis Felipe Nicasio R., a nombre del co-prevenido Gilberto Ant. Blanco, en contra del co-prevenido Manuel de Js. Cáceres, su comi-

tente Bienvenida de Cáceres y la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas;

Cuarto: Se condena al co-prevenido Manuel de Js. Cáceres conjunta y solidariamente con su comitente Bienvenida de Cáceres, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte constituida a consecuencia del accidente y (tomando en consideración que hubo falta de la víctima en un 50% más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena al co-prevenido Manuel de Js. Cáceres Cruz, conjunta y solidariamente con su comitente Bienvenida de Cáceres al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas, a favor del Dr. Luis Felipe Nicao R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en virtud de la ley 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte, obrando por propia autoridad, Fija en RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) la suma que el prevenido Manuel de Js. Cáceres y su comitente Bienvenida de Cáceres deberán pagar a la víctima Gilberto Antonio Blanco, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido;

CUARTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de los intereses legales de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido y a la

persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto a los recursos de Bienvenida G. de Cáceres, persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que Bienvenida G. de Cáceres, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ni en el acta de sus recursos ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto, sus recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar que Manuel de Jesús Cáceres Cruz había incurrido en faltas que incidieron en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 24 de febrero de 1972, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Mella y Doroteo Tapia de la ciudad de Salcedo, entre la camioneta Plaza No. 518-300, propiedad de Bienvenida G. de Cáceres, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según Póliza No. A-34717, al día en el momento del accidente, conducida de Este a Oeste por la calle Doroteo Tapia, por Manuel de Jesús Cáceres Cruz y la motocicleta placa No. 11510, conducida de Sur a Norte por la calle Mella por Gilberto Antonio Blan-

co Ruiz, el cual resultó con fractura del tercio inferior de la tibia y peroné derecho curables después de los veinte días; 2) que las calles Doroteo Antonio Tapia y Mella donde ocurrió el accidente, son vías de mucho tránsito; 3) que el accidente se produjo en el centro de dichas calles, por lo que los conductores entraron al mismo tiempo a la esquinilla; y 4) que ambos conductores cometieron faltas que fueron las causantes del accidente, al entrar a vías principales y no tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Manuel de Jesús Cáceres Cruz, el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241, de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, cuando los golpes o las heridas curen en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenarlo a veinticinco pesos de multa, después de declararlo culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho realizado por Manuel de Jesús Cáceres Cruz había causado a Gilberto Antonio Blanco Ruiz, constituido en parte civil, fractura conminuta del tercio inferior de la tibia y peroné derecho curables después de veinte días, lo que ocasionó daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro); que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma en favor de Gilberto Antonio Blanco Ruiz, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al

interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Antonio Blanco Ruiz, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Cáceres Cruz, Bienvenida G. de Cáceres y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 27 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bienvenida G. de Cáceres y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel de Jesús Cáceres Cruz, contra dicho fallo; **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Cáceres Cruz al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Manuel de Jesús Cáceres Cruz y Bienvenida G. de Cáceres al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1977.

Materia: Correccional.

Prevenido: Francisco Gómez Prats.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

Prevenido y parte civil constituída: Williams Bernardo Encarnación.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo. z

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Susti-tuto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Fe-lipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Abril del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguien-te sentencia:

En la causa correccional seguida a Francisco Gómez Prats, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en Vi-lla Isabela, Puerto Plata, cédula No. 39977, serie 31; y a Williams Bernardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 169858, serie 1ra., prevenidos de vio-lación a la Ley 241, de 1967;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos Francisco Gómez Prats y Williams Bernardo Encarnación, en sus generales de Ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Lara manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Francisco Gómez Prats, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Doctor Antonio de Jesús Leonardo manifestar a la Corte que tiene mandato de Williams Bernardo Encarnación, como prevenido y parte civil constituída en contra de Francisco Gómez Prats y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos los testigos Heriberto de la Cruz Díaz y Víctor Manuel Cruz, en sus declaraciones;

Oídas las declaraciones de ambos prevenidos, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído al Doctor Antonio de Jesús Leonardo, en sus conclusiones: PRIMERO: Que Descarguéis al coprevenido Williams Bernardo Encarnación del hecho que se le atribuye por no haber violado ninguna de las previsiones de la Ley 241. Que en su deceso declaréis las costas de oficio, SEGUNDO: Que independientemente de las previsiones penales de que sea pasible el señor Francisco Gómez Pratt, por el hecho delictual que se le imputa, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Williams Bernardo Encarnación, se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Que condenéis al señor Francisco Gómez Pratt, a pagarle al señor Williams Bernardo Encarnación, la suma de los daños y perjuicios sufridos por él, físicamente, en el acci-

dente automovilístico de que se trata, ocurrido el 2 de setiembre de 1976. b) Que condenéis al señor Francisco Gómez Prats, a pagarle al señor Williams Bernardo Encarnación, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, sufridos por él, con motivo de las roturas y desperfectos ocasionados a su vehículo (motocicleta), en el accidente mencionado (incluyendo lucro cesante). c) Que condenéis al señor Francisco Gómez Prats, a pagarle al señor Williams Bernardo Encarnación, los intereses legales de las sumas acordadas en principal, como indemnización suplementaria. d) Que condenéis al señor Francisco Gómez Pratt, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que os habla, por haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Que ordenéis que la sentencia que intervenga sea declarada común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la Compañía Aseguradora del vehículo productor del accidente, (Seguros Pepín, S. A.), puesta en causa conjuntamente con el propietario, por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 22 de abril de 1955”.

Oído al Doctor Rafael Rodríguez Lara, en sus conclusiones: PRIMERO: Que sea descartado el testimonio de Víctor Manuel Cruz por la forma parcializada de su deposición y por la evidente falta de seriedad de la misma; SEGUNDO: Que se descargue a Francisco Gómez Prats porque no violó la Ley 241 y porque el accidente obedeció a la falta en que incurrió Williams Bernardo Encarnación, al violar los artículos 65 y 74 de dicha Ley y que se declaren las costas de oficio”;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo nuevamente ratificando sus conclusiones;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen: Que se declare a la par-

te civil regularmente constituida; que se Descargue al prevenido Francisco Gómez Prats por no haberlo cometido; que se declare culpable al prevenido Williams Bernardo Encarnación y se le condene al pago de una multa de RD\$-20.00; y que se rechacen las conclusiones de la parte civil y se le condene al pago de las costas”;

● **Vistos los autos:**

Resultando, que el día 2 de septiembre del año 1976, se originó un choque, en hora de la mañana, próximo a la avenida Luperón de esta ciudad, entre el carro placa privada No. 139-976, marca Volvo, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-23470-S, con vencimiento al día 19 de febrero de 1977, conducido por su propietario Francisco Gómez Prats, y la motocicleta plaza No. 36316, marca Suzuki, asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-15801, al día en el momento del accidente, conducida por Williams Bernardo Encarnación, en el que resultó éste último con lesiones corporales curables después de los veinte días, y ambos vehículos con abolladuras y desperfectos, todo lo cual consta en el acta levantada por la Policía Nacional que obra en el expediente;

Resultando, que apoderada del caso la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma dictó en fecha 17 de enero de 1977, un auto fijando la audiencia pública del día martes 22 de febrero de 1977, para conocer del caso, y en la misma fue dictado el siguiente fallo: **Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida a Francisco Gómez Prats y Williams Bernardo Encarnación, prevenido de violar la Ley 241, para el día martes 29 de marzo de 1977, a las 9 horas de la mañana, a fin de darle oportunidad a la parte civil, constituida de poner en causa a la Compañía aseguradora del vehículo; **Segundo:** la presente

vale citación para los prevenidos Francisco Gómez Prats y Williams Bernardo Encarnación y los testigos Heriberto de la Cruz y Víctor Manuel Cruz comparecientes; y Tercero: Reserva las costas”;

Resultando, que el día 29 de marzo de 1977, fijado por sentencia para conocer del caso, fue celebrada la audiencia pública de esa fecha, con el resultado que figura precedentemente narrado y consta en el acta de audiencia;

Resultando, que después de oídos los testigos, los prevenidos, los abogados en sus defensas y conclusiones, y el dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo de la causa para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que al ostentar el co-prevenido Francisco Gómez Prats, la condición de Diputado al Congreso Nacional, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República,

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea, de las declaraciones de los testigos, de las de ambos prevenidos, y las piezas del expediente, en el choque ocurrido en esta ciudad el día 2 de setiembre de 1976, que es el hecho que se ventila, ambos conductores cometieron faltas que incidieron por igual en la comisión del mismo ya que el co-prevenido Francisco Gómez Prats, declaró que conducía su vehículo desde la ciudad de Santiago hacia esta ciudad y al llegar a Herrera abandonó la autopista Duarte para tomar la avenida Lupe-rón, por una de las vías principales que conducen a dicha avenida, vió a Williams Bernardo Encarnación transitar en una motocicleta por una de las vías secundarias conduciendo

do su vehículo en forma descuidada, mirando un avión que había despegado del aeropuerto de Herrera, le tocó bocina y redujo la velocidad de su vehículo, pero no pudo evitar el accidente"; que en esas condiciones, y frente a la imprudencia de Williams Bernardo Encarnación, el prevenido Francisco Gómez Prats debió detener su vehículo para evitar el accidente; que, en consecuencia procede declararlo culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Williams Bernardo Encarnación, hecho previsto y mencionado por el artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la infracción cometida por el prevenido Francisco Gómez Prats, de haber violado el indicado artículo, está sancionada con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes o las heridas curen en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, procede sancionarlo en la forma como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta al prevenido Williams Bernardo Encarnación, éste también cometió faltas que concurrieron con las cometidas por Francisco Gómez Prats en la comisión del referido accidente, al conducir su motocicleta en forma descuidada al tratar de cruzar una vía pública principal desde una vía pública secundaria sin tomar las precauciones de lugar; que por consiguiente, procede declararlo culpable de haber violado el artículo 74 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que el hecho cometido por el prevenido Williams Bernardo Encarnación, está previsto en la letra d) del referido artículo y sancionado en el artículo 75 de la mencionada ley, con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que, en consecuencia, pro-

cede condenarlo en la forma como se dispone en el dispositivo del presente fallo;

Considerando, que en el accidente de que se trata Willians Bernardo Encarnación, sufrió fractura del peroné derecho curables después de los treinta y antes de los cuarenticinco días; que estas lesiones corporales causaron daños y perjuicios materiales y morales a Willians Bernardo Encarnación, parte civil constituida, que amerita le sean reparados; que esta Corte estima en la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) la indemnización a que tiene derecho Willians Bernardo Encarnación, como justa y adecuada reparación, por los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos tomando en consideración las faltas por él cometidas; en consecuencia, procede condenar a Francisco Gómez Prats a pagar en favor de Willians Bernardo Encarnación la suma de RD\$500.00 a título de indemnización como reparación por los daños y perjuicios por él experimentados;

Considerando, que asimismo, la motocicleta que conducía Willians Bernardo Encarnación resultó, según se desprende del acta policial y de otras piezas del expediente, con los desperfectos siguientes: 1) torsedura y rotura de la máquina; 2) sillón, llanta, carretel y farol trasero rotos; 3) timón y amortiguador trasero torsidos y 4) otros desperfectos más, los que fueron ocasionados por el carro que conducía Francisco Gómez Prats; que, esta Corte considera que la suma de RD\$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro) es justa y suficiente para reparar los daños materiales causados a la motocicleta propiedad de Willians Bernardo Encarnación en el aludido accidente, tomando en cuenta las faltas de Encarnación; en consecuencia, procede condenar a Francisco Gómez Prats a pagar a Willians Bernardo Encarnación la referida suma a título de indemnización por los daños materiales por él experimentados como consecuencia de los desperfectos ocasionados a su motocicleta;

Considerando, que asimismo, procede condenar a Francisco Gómez Prats a pagarle a Willians Bernardo Encarnación, los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que el carro placa privada No. 139-976, marca Volvo, propiedad de Francisco Gómez Prats estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-23470-S, con vencimiento al día 19 de febrero de 1977, razón por la cual procede declarar que las condenaciones civiles oponibles a la Compañía Seguros Papín, S. A., en cuanto a las indemnizaciones a que fué condenado Francisco Gómez Prats en favor de Willians Bernardo Encarnación, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, en su calidad aseguradora del vehículo propiedad de Francisco Gómez Prats, la cual fué regularmente puesta en causa;

Considerando, que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos 67, inciso 1ro., de la Constitución; 49 letra c), 52, 74 letra d) y 75 de la Ley 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 10 de la Ley 4117, de 1955; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 67, inciso 1ro., de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Es-

tado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuarpó Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; 49 letra c) de la Ley 241, de 1967: Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD-\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte(20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses". 52 de la Ley 241, de 1967: Circunstancias atenuantes. Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio"; 74 letra d) de la Ley 241, de 1967:

Ceder el paso. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: Los vehículos de motor que transitaren por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública

principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivo, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre"; 75 de la Ley 241, de 1967; Sanciones. Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y no cumpliera con lo dispuesto en este Capítulo o con las disposiciones y señales que sobre derechos de paso autorice el Director, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00)"; 1383 del Código Civil: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955: "Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad"; La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o se liquidarán por la secretaría"; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil: "(ref. por la L. 507, del 25 de julio de

1941) (14). "Toda parte que sucumba será condenada en las costas: pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio."; (ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (16). 'Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130".

F A L L A :

Primero: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declara al prevenido Francisco Gómez Prats culpable de haber violado el artículo 49, de la Ley 241 (golpes involuntarios cu-

rables después de veinte días en perjuicio de Willians Bernardo Encarnación), y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes. **Tercero:** Declara a Willians Bernardo Encarnación culpable de haber violado el artículo 74 de la Ley 241, de 1967 y lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Willians Bernardo Encarnación contra Francisco Gómez Prats, y en cuanto al fondo, condena a Francisco Gómez Prats a pagar en favor de Willians Bernardo Encarnación, las indemnizaciones siguientes: 1) la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por Willians Bernardo Encarnación en el accidente de que es cuestión, y 2) la suma de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro) como adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados a su vehículo, haciéndose constar que las referidas indemnizaciones equivalen al 50% de la suma total a que hubiere tenido derecho Willians Bernardo Encarnación de no haber cometido faltas; **Quinto:** Condena a Francisco Gómez Prats al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en principal, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Francisco Gómez Prats y a Willians Bernardo Encarnación al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a Francisco Gómez Prats al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles a que ha sido condenado Francisco Gómez Prats, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Gómez Prats, dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1977,

Sentencia impugnada:

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Marino Esteban López Báez.

Abogado: Lic. Julián Suardy.

Querellante: Manuel Dionisio Ferreras.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el inculpado Dr. Marino Esteban López Báez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 10519, serie 48, domiciliado y residente en Bonao;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el inculpado en sus generales;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídos el querellante Manuel Dionisio Ferreras y el testigo Ramón Abreu;

Oída la lectura de las piezas del expediente;

Oído el inculpado en la exposición de sus medios de su defensa;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado del querellante Manuel Dionisio Ferreras, en la exposición de los medios de defensa de su representado cuyas conclusiones figuran copiadas en el acta de audiencia;

Oído el Lic. Julián Suardy, abogado del inculpado Doctor Marino Esteban López Báez, en la exposición de los medios de defensa de su representado cuyas conclusiones figuran copiadas en el acta de audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: 'Que se declare al Dr. Marino Esteban López Báez, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Notario Público y que se le imponga una sanción la cual dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia';

Resultando, que en fecha 2 de octubre de 1975, el Magistrado Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia una querrela de fecha setiembre de 1975, suscrita por Braulio Ferreira y por su abogado Lic. Luis Henríquez Castillo, que termina así: 'Por las razones expuestas, el Sr. Braulio Ferreira os pide que acogáis esta querrela y apliquéis al Notario y Abogado Marino Esteban López Báez, residente y domiciliado en Monseñor Nouel, las sanciones señaladas por los artículos citados, de la Ley de Notario, bajo reserva de reclamar los daños y perjuicios correspondientes, después que fijéis el día de la causa y oigais a las partes previamente citadas;

Resultando, que luego de varios reenvíos, en fecha 2 de febrero de 1977, el Magistrado Presidente de la Suprema

Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día martes 15 de marzo de 1977, para conocer del caso en Cámara de Consejo;

Resultando, que la audiencia fué celebrada, oyéndose en ella al querellante Manuel Dionisio Ferreras, al testigo Ramón Abreu, al prevenido Marino Esteban López Báez, a los abogados de cada una de las partes y el dictamen del Ministerio Público, y la lectura de las piezas del expediente, todo lo cual consta en detalle en el acta de audiencia levantada al efecto, y la cual obra en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que en sus declaraciones el prevenido Doctor Marino Esteban López Báez, ha admitido haber redactado el Acto No. 50, de fecha 5 de septiembre de 1969, por medio del cual Braulio Ferreira compró a José Antonio García Jiménez, la Parcela No. 644, del D. C. No. 9 del municipio de Cotuí y sus mejoras; y sin que ni el vendedor diera su consentimiento, ni el acto estuviera firmado por ninguna de las partes, certificó que estaba firmado por éstas y gestionó la transferencia ante el Tribunal de Tierras; que, por consiguiente, las actuaciones del Doctor Marino Esteban López Báez están reñidas en el presente caso con los cánones de ética que rigen la conducta profesional de los notarios, e implica por sí misma la comisión de una falta grave que amerita su suspensión temporal en el ejercicio del Notariado;

Considerando, que en materia disciplinaria no procede la constitución en parte civil, y por ende, las reclamaciones por daños y perjuicios, razón por la cual las conclusiones en solicitud de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (\$50,000.00), a título de daños y perjuicios hecha por Manuel Dionisio Ferreras, debe ser desestimada;

Por tales motivos, y vistos los artículos 8, 53 y 54 de la Ley No. 301, de 1964, del Notariado, los cuales fueron leídos en audiencia y que dicen:

“Art. 8.— Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”;

“Art. 53.—El Notario que obtuviese licencia encargará la custodia de su archivo a otro Notario del municipio de su residencia y a falta de éste al Juzgado de Paz, debiendo comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia bajo pena de cien pesos oro (\$100.00), de multa”;

“Art. 54.—En los casos de suspensión de un Notario, la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia acordada a un Notario”;

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por Manuel Dionisio Ferreras y en consecuencia rechaza sus conclusiones; y

Segundo: Pronuncia la suspensión por el término de un (1) año, a partir del día de la notificación de la presente sentencia, del Doctor Marino Esteban López Báez, en el ejercicio de su profesión de Notario y se ordena que con respecto del archivo notarial correspondiente, se proceda de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Ley No. 301, del año 1964, del Notariado.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la F.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas
Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo
Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de abril del año 1977.

A S A B E R :

| | |
|---|-------|
| Recursos de casación civiles conocidos | 12 |
| Recursos de casación civiles fallados | 6 |
| Recursos de casación penales conocidos | 28 |
| Recursos de casación penales fallados | 25 |
| Causas disciplinarias conocidas | 2 |
| Causas disciplinarias falladas | 2 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 3 |
| Defectos | 1 |
| Recursos declarados caducos | 1 |
| Declinatorias | 4 |
| Juramentación de Abogados | 3 |
| Nombramientos de Notarios | 6 |
| Resoluciones administrativas | 25 |
| Autos autorizando emplazamientos | 13 |
| Autos pasando expediente para dictamen | 65 |
| Autos fijando causas | 50 |
| Sentencia sobre Apelación de Libertad Bajo Fianza | 1 |
| | <hr/> |
| | 247 |

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Abril del 1977.